



Universidad de Quintana Roo

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**

**LA MEDIACIÓN FAMILIAR: UNA MODALIDAD PARA LA SOLUCIÓN
DE LOS CONFLICTOS FAMILIARES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

TRABAJO MONOGRÁFICO

**Para Obtener el Grado de
Licenciados en Derecho.**

Presentan

Lizbeth del Rosario Cabrera Pat.

Iván Ulises López Canul.

Supervisores.

M. en C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto.

M. en D. C. Lorena del Carmen Gómez Palma.

Lic. Bárbara Angely Villalobos Bautista.

Chetumal, Quintana Roo, Mayo de 2010.



Universidad de Quintana Roo

División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas

**Trabajo Monográfico Elaborado bajo la Supervisión del Comité de Asesoría y
Aprobado como requisito Parcial, para Obtener el Grado de:**

Licenciados en Derecho.

Comité

Supervisor: _____
M. en C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto.

Supervisor: _____
M. en D. C. Lorena del Carmen Gómez Palma.

Supervisor: _____
Lic. Barbará Angely Villalobos Bautista.

Chetumal, Quintana Roo, Mayo de 2010.

Agradecimientos

A mi querida Madre, Paulina Pat Sulub, agradeciendo a Dios porque me ha permitido tenerla y disfrutar de su amor y cariño, y a quien amo infinitamente por haberme dado la vida.

A mi esposo Alonso Quijano Zupo, quien me brindo todo su cariño y amor, pero sobre todo su apoyo incondicional para que culmine con esta profesión.

*A la memoria de mi entrañable amiga Claudia Mercedes Guzmán Rangel. (q.e.p.d)
Porque siempre estuvo a mi lado, brindándome todo su apoyo, cariño y comprensión.
Muchas gracias por la bella persona que siempre fuiste.*

A mis supervisores M. en C. Kinuyo Concepción Esparza Yamamoto, M. en D. C. Lorena del Carmen Gómez Palma y Lic. Barbará Angely Villalobos Bautista. Gracias por su tiempo, paciencia y apoyo.

Gracias por todo Dios Mío.

Dedicado: A mi Familia

Gracias a Dios, por darme unos padres que me inculcaron la educación principal a mis seres queridos y ante los demás. gracias papa por los valores que me enseñaste, a estar conmigo en todo momento sin importar si te desvelabas, por creer en mi, gracias por tus esfuerzos por que ante las inelencias y los malos momentos que pasamos logramos sobresalir y lo mas importante que nunca te venciste y eso me hizo ser como tú un hombre fuerte a no mirar atrás, a no rendirme a pesar de que había días en que ya no quería seguir adelante y tú padre estabas allí en ese momento alentandome, cuidándome y desvelándote conmigo.

A mi Madre hermosa, gran mujer que con su ternura, su cariño y amor me ayudo tanto que no dejaba vencerme fácil, recuerdo los días en que me acompañaba en los momentos de desesperación, de trabajos, de tensión y sobretodo cuando tenia trabajos a altas horas de la noche, su atención y paciencia que me demostró.

A mi hermanito ese ser maravilloso que cada vez que se despertaba me acompañaba con su travesuras, sus preguntas y lo que me reconfortaba era el pensar que el me tenia confianza de verme terminar una carrera la cual se dio y el muy feliz dará este paso tan importante en la familia.

A mis abuelos estas maravillosas personas que confiaron en mi desde el momento en que nací dándome toda su confianza y nunca perdieron las esperanzas en mi, por eso y más gracias querida familia, gracias papa tu que fuiste y serás siendo mi héroe y la persona en quien admiro desde que nací, gracias mama por tu ternura y nunca dejarme caer y cuando lo hice me ayudaste a levantar, gracias a mi hermanito por admirarme como la persona que quieres ser, por todo Dios mío gracias.

De: Un hijo agraciado con la vida.

I N D I C E

INTRODUCCIÓN

Capítulo I

El Derecho de Familia

1.La Familia	5
1.1 Antecedentes Históricos Elementales	5
1.2 Concepto de Familia	7
1.3 Derecho Familiar es Derecho Privado de interés social	9
1.4 La Protección Constitucional de la Familia	10

Capítulo II

La Mediación

2.1 Concepto.....	21
2.2 Diferencia entre Conciliación y Arbitraje.....	21
2.3 Mediador	22
2.3.1 Concepto	22
2.3.2 Funciones	24
2.3.3 Naturaleza Jurídica.....	24
2.4 Efectos de la Mediación	24

Capítulo III

La Mediación Familiar

3.1 Antecedentes	27
3.2 Concepto y Función	28
3.3 Naturaleza Jurídica del Contrato	32
3.4 Ámbito de Aplicación	34
3.5 Fases del Proceso de Mediación Familiar	35
3.6 El Procedimiento en la Mediación	37

Capítulo IV

La Mediación Familiar, en el ámbito Internacional y Nacional

4.1 Marco referencial	53
4.2 Análisis de la Mediación en España (Ley de Mediación Cataluña)	55
4.3 Análisis de la Mediación en Argentina	58
4.4 Análisis de la Mediación en Canadá (Ley de Mediación Quebec)	60
4.5 Análisis de la Mediación en México (Ley de Mediación del Estado de Oaxaca)	61

Capítulo V

La Mediación Familiar, en el Estado de Quintana Roo

5.1 Antecedentes	66
5.2 Proceso de la Mediación Familiar	67
5.3 Análisis de la Ley de Justicia Alternativa del estado de Quintana Roo ...	69
CONCLUSIÓN	72
BIBLIOGRAFÍA	75

INTRODUCCIÓN

La familia, como institución social básica y viva, es y ha sido continuamente el centro de muchas y muy diversas problemáticas que no siempre obtienen una respuesta aceptable fuera de su propio ámbito. Por ello, debe ser bien recibido cualquier instrumento o medida que ayude a gestionar la resolución efectiva de las crisis familiares, a través de la participación de los propios familiares en conflicto.

Desde una perspectiva amplia, la mediación familiar se puede presentar como un procedimiento que implica la intervención de un tercero imparcial, que guía a las partes, estableciendo comunicación entre ellos, para que estas encuentren por sí mismas la base de un acuerdo, que contribuirá a poner fin al conflicto, o bien a manejarlo y buscar una salida judicial. El mediador familiar no es entonces un conciliador familiar y tampoco toma el lugar del juez.

En países como los nuestros en donde la administración de justicia no ha respondido de acuerdo a las demandas sociales y ante la necesidad de copar este vacío, son los propios usuarios del servicio de justicia ordinaria para la solución de sus conflictos, destacando entre ellos el arbitraje, la conciliación y la mediación. La utilización de los medios extrajudiciales de solución de conflictos, no niega la vía judicial, sino por el contrario busca el fortalecimiento del Poder Judicial como medio eficaz de solución de conflictos debido a que por su utilización se puede reducir la carga del trabajo judicial. Asimismo busca neutralizar la diversidad de conflictos derivándolos a un acuerdo entre las partes.

En distintos foros internacionales se ha afirmado que la sobre carga de los tribunales puede afectar los derechos de los que acceden a la búsqueda de la justicia, por lo tanto es conveniente que los estados se planteen vías de descarga de los mismos, potenciando la adopción de este conjunto de técnicas de solución de conflictos.

El presente estudio pretende ayudar a descubrir los medios adecuados para esos propósitos, a través de la información y distinguir el servicio que nos ofrece la Mediación Familiar.

En el Capítulo Primero presento un resumen histórico acerca de la familia, abarcando desde sus antecedentes, concepto, el derecho de la familia y la protección constitucional que se brinda en la actualidad.

El Capítulo Segundo corresponde a la mediación en general, cual es su concepto, función, naturaleza jurídica, sus efectos y quienes pueden mediar. Así mismo en el Capítulo Tercero presento los antecedentes de la mediación familiar, su concepto y función, así como su naturaleza jurídica, ámbito de aplicación, fases y procedimiento de la Mediación Familiar.

Respecto al Cuarto Capítulo, se trata de los antecedentes de la Mediación Familiar en el ámbito Nacional e Internacional, así como la existencia y aplicación de la misma en diferentes países y estados en la actualidad.

Por último, el Capítulo Quinto, que es la parte relevante del presente trabajo monográfico, toda vez que se pretende, analizar detalladamente la metodología de la Mediación Familiar aplicada en el estado de Quintana Roo, mediante la Ley de Justicia Alternativa del Estado y del Centro de Justicia Alternativa.

Capítulo I

El Derecho de Familia

1. La Familia

1.1. Antecedentes Históricos Elementales.

La idea de la familia es natural al hombre; desde tiempo atrás, el ser humano ha vivido en sociedad y por lo mismo, se ha agrupado en diversos clanes a los que les reconoce una cierta pertenencia.

Históricamente, esos clanes han facilitado la supervivencia de sus integrantes, toda vez que han ayudado al desarrollo del individuo en sociedad y han potenciado el trabajo grupal, pues normalmente se responde a una misma autoridad común. En estas formas de organización grupal se encuentra el origen de la familia.

El análisis elemental del concepto de familia, parte del surgimiento de la ciencia jurídica occidental en Roma. En la antigua Roma la familia podía ser agnaticia o cognaticia. La primera se restringía al linaje derivada de la línea paterna de parentesco (que conformaba a la *gens*), mientras la segunda coincidía plenamente con la familia consanguínea.¹

El peso de la autoridad fáctica y jurídica en el núcleo familiar residía auténticamente en el pater familias, quien tenía poder sobre todos los miembros de las gens. Esta autoridad que durante la época más arcaica del derecho romano incluso consistía en la posibilidad de privar de la vida a cualquiera de los integrantes del grupo familiar de hecho convertía en incapaces de ejercicio, para un gran cúmulo de actos y durante toda su vida, a las personas (*alieni iuris*) que se encontraban bajo su mando. En el caso de la mujer, su papel jurídico en la familia dependía de su situación: si era *sui iuris* o *alieni iuris*, según, si estaba casada *cum manum* o *sime manum*.

¹ D'ors Álvaro, Derecho Privado Romano, Eunsa, Pamplona, 9ª ed., 1997, p. 273.

La mayoría de los matrimonios romanos se llevaban a cabo bajo el régimen cum manu; donde la mujer salía de su gens original para integrarse jurídicamente a la familia del marido, de la misma manera que un hijo y, por lo tanto, bajo la guarda y supervisión tutorial del padre de familia.

A pesar de lo anterior, no debe menospreciarse el papel social de la mujer en Roma, pues en ella no sólo recaían los deberes de corte doméstico y reproductivo sino, fundamentalmente, los de índole religiosa. La esposa tenía que mantener vivo el fuego en el hogar y de esa forma, rendir culto a los dioses manes de su nueva gens, esto la convertía en una auténtica sacerdotisa que permitía subsistir el alma de los ancestros de su marido.

En los matrimonios bajo el régimen sine manu, la mujer conservaba su posición jurídica independiente (sui juris), sin embargo, para muchos efectos civiles mantenía su carácter de incapaz de ejercicio.

En el primer siglo de nuestra era –con el advenimiento del cristianismo- se llevó a cabo una revolución en las relaciones familiares que habrían de modificar para siempre los supuestos jurídicos del derecho romano acerca del tema.

Se reconoció al menos teóricamente, la igualdad filosófica del hombre y la mujer, en tanto éstos habrían sido redimidos por Cristo idénticamente. Se propició la fidelidad conyugal y dentro de lo posible, se trataron de evitar prácticas sexuales como la homosexualidad que hasta entonces, era socialmente aceptada pero que era totalmente inadmisibles en la ética cristiana. “El matrimonio se elevó a sacramento y unión sagrada (Efesios 5, 23, 32)”², dotándolo de la característica de indisoluble y perpetuo; con el tiempo la Iglesia tuvo una participación directa en los actos familiares.

“Entre los primeros cristianos no hubo un rito especial para la celebración del matrimonio. De hecho la Iglesia continuó por largo tiempo el principio

²Reina Valera. La Biblia 1960.p.21

consensualista romano (consensus facit nuptiae) y dio plena validez a los matrimonios con la sola existencia de la affectio maritalis”³.

“El cristianismo revolucionó la estructura del núcleo familiar, para dotarlo del contenido jurídico al que estamos acostumbrados tradicionalmente. Por lo mismo, es evidente que el contenido de la mayoría de las normas del Derecho Familiar de la rama romano canónica se plasmó históricamente con una fuerte carga ética, que deviene directamente del cristianismo y, en específico, de su derecho canónico. Si bien es innegable que el matrimonio y la familia han pasado por un proceso de secularización universal, en mucho esta circunstancia ha sido formal pues y ha implicado exclusivamente el traspaso de facultades de una autoridad religiosa a una laica.”⁴

1.2 Concepto de Familia.

El concepto de familia es sin duda de carácter sociológico antes que jurídico, como señalamos la familia es anterior al mismo Estado, ya que existe antes que éste, por tanto, el orden jurídico la contemplará atendiendo a sus fines. La familia, ha contado a lo largo de la historia con tres finalidades: Una natural (unión de hombre y mujer, procreación y conservación de la especie), otra moral espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole) y una tercera de carácter económico (alimento y techo).

Si bien el vocablo familia viene de famel que significa siervo, en términos generales pareciera que la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible que se forma con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer y su linaje. Esta definición es casi evidente, sin embargo, consideramos que el término “familia” es indefinido en cuanto a sus sujetos y alcances jurídicos explicaremos:

Desde el punto de vista social y etnológico especialmente entre los pueblos latinos se ha sostenido que existe, además de la familia nuclear –pareja e hijos- la

³ Idem.

⁴ Pizaña, de la Mata Felipe. Garzón, Jiménez, Roberto. Derecho Familiar. Ed. Porrúa, México 2001.p.33

extensa que incluye también a los ascendientes de una o ambas líneas, la descendencia en segundo ulterior grados, a los colaterales hasta el quinto o sexto grados, afines y adoptivos.

Desde la perspectiva jurídica debemos entender por familia aquella institución natural de orden público, compuesto por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado. La familia se considera como la unidad social básica, donde el individuo se forma desde su niñez para que en su edad adulta se conduzca como una persona productiva para la sociedad donde se desarrolla.

De lo anterior puede desprenderse claramente algunas características básicas del concepto propuesto:

- La familia es una institución natural. Esto significa que proviene de la naturaleza del hombre, y en consecuencia ha existido desde los orígenes mismos de la especie humana. De hecho el derecho exclusivamente reconoce su existencia y la regula en consecuencia.
- La familia es una institución de orden público. En doctrina se ha discutido la noción de orden público (también llamado interés público o social).

“La familia está constituida por personas que se encuentran vinculadas por diversos lazos. En este sentido el Código Civil del Estado señala:

- Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.
- Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones entre las personas vinculadas por lazos matrimoniales, parentesco o concubinato.”⁵

⁵ Código Civil del Estado para el estado de Quintana Roo.

Como puede advertirse el Código indica, de manera vaga, que los miembros de la familia están vinculados por matrimonio, parentesco o concubinato; sin embargo, no señala línea o grado de parentesco que permita limitar la definición. Por eso pudiéramos indicar dos nociones de familia: en amplio sentido, que corresponde a la familia sociológica y en estricto sentido jurídico, limitada a las personas que la componen en tanto los efectos que la propia ley indica.

La familia es, ha sido, y va a seguir siendo, la unidad básica de convivencia en nuestra sociedad, garante del bienestar de sus miembros y punto de partida del desarrollo personal y sociedad de cada uno de nosotros. Constituye, por tanto, un instrumento idóneo para la transmisión de valores fundamentales como el respeto, la responsabilidad y la justicia social.

1.3 Derecho Familiar es Derecho Privado de Interés Social.

Desde Roma el derecho público se ha definido según Ulpiano, como aquel que atañe la organización de la cosa pública y privado el que concierne a la utilidad de los particulares. Sin embargo, un sector de la doctrina está de acuerdo en que todo derecho es, por esencia, público, por emanar del estado por que su cumplimiento o incumplimiento repercute forzosamente en el medio social.

El derecho de familia es privado en tanto que la conducta debida se origina entre los propios miembros del núcleo familiar, entre los cuales hay mutuamente una igualdad jurídica evidente. Esto significa que, desde la perspectiva estrictamente normativa, el respeto y la solidaridad intrafamiliar son mutuos y si bien pueden existir obligaciones de mando y disciplina por parte de algún miembro por ejemplo el de los padres, esto se ve compensado por la recíproca obligación de ejercicio moderado de educar adecuadamente al hijo.

Es así que no existe propiamente una relación de supra-subordinación en el Derecho Familiar, sino que debe buscarse siempre la relación de coordinación más perfecta.

Tampoco el Estado actúa con imperio, pues la familia es una institución naturalmente privada, y éste no es acreedor de ninguna de las normas derivadas del Derecho de Familia, salvo en los casos que constituyan ilícitos como lo es el caso de Violencia familiar.

“Cabe aclarar que el Derecho Familiar Privado tiene una trascendencia social tal que, en ocasiones, órganos del Estado tienen funciones muy concretas y particulares como es el caso de los jueces o el ministerio público, a efecto de facilitar la justa aplicación normativa, pero a manera de partes o sujetos del Derecho de Familia.”⁶

1.4 La Protección Constitucional de la Familia.

a. La separación de la pareja.

Como ya se ha dicho la familia es la institución social más importante, es anterior al orden jurídico, y este debe de encaminarse a lograr su desarrollo pleno, después del individuo en particular, la familia es el fin primordial de la actividad del estado.

A lo largo de la historia, los Estados se han empeñado en proteger y desarrollar tan importante institución mediante su regulación en las leyes ordinarias, en los ordenamientos constitucionales e incluso en los tratados y declaraciones internacionales. Estos han permitido que cada vez un número mayor de Constituciones en el mundo contemplen esta institución dentro de sus textos, reconociéndole derechos e imponiendo obligaciones al estado para beneficio de ésta.

La ley contempla en forma diferente la separación de la pareja no casada (cuyos miembros son usualmente llamados concubinos o compañeros) de la unidad por el vínculo del matrimonio.

⁶ Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho Familiar y relaciones jurídicas familiares; Porrúa México, 2ª edición, 1990 pp. 145 al 155.

“Dentro de la separación legal o del divorcio vincular, existen dos grandes capítulos, uno, el referido a las causas que permiten solicitarlo y otro referido a las consecuencias de tal separación legal o divorcio. El primero es el tema de las causas, y el segundo el de los efectos.”⁷

1. Causas de separación personal

a) Separación por culpa:

En el Código Civil del Estado, está previsto que se puede solicitar la separación invocando la culpabilidad del otro en el caso de que ese cónyuge hubiere incurrido en conductas tales como adulterio, tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos, injurias graves, y abandono voluntario y malicioso del hogar.

b) Separación por enfermedad:

Se ha establecido en el Código Civil que se puede pedir la separación personal cuando uno de los cónyuges padece alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a las drogas, si tales afecciones provocan trastornos de conducta que impiden la vida en común o la del cónyuge enfermo con los hijos.

c) Separación personal por separación de hechos:

El Código Civil de igual forma ha establecido que, cuando los cónyuges estuvieran separados de hecho, sin voluntad de unirse, por un plazo mayor a dos años, cualquiera de los cónyuges puede solicitar la separación personal, invocando tan sólo el hecho objetivo de la separación. La causa de la separación es la separación de hecho “sin voluntad de unirse”.

d) Separación por presentación conjunta:

De igual forma en este ordenamiento legal se ha establecido que los esposos pueden presentarse la Juez, conjuntamente, y expresar que existen causas graves que impiden la convivencia. En esa presentación está prohibido explicar las causas por las que uno se separa. Esta vía se ha

⁷ Código civil. Op.Cit.

llamado “separación por causas reservadas”, “separación de común acuerdo”.

2. Causas de divorcio vincular.

a) Divorcio culpable:

Se puede solicitar el divorcio vincular invocando los mismos hechos anteriormente mencionados, como causa de separación personal (adulterio, injurias, abandono, etc.).

b) Divorcio por separación de hecho:

Cuando los esposos están separados de hecho sin voluntad de unirse por más de tres años, se puede solicitar el divorcio vincular en los mismos términos que la separación personal por separación de hecho.

c) Divorcio por presentación conjunta:

Cuando el matrimonio se ha celebrado tres años antes, se puede solicitar el divorcio vincular simplemente expresando que existen causas graves que hacen imposible la vida en común. El trámite es igual que el de la separación personal por presentación conjunta.

Cuando los esposos se separan ya han sufrido mucho, y no ven probabilidad de cambio. Por lo general, uno de ellos tomará la iniciativa final, pero los dos saben que la convivencia los está destruyendo, y que también están perjudicando gravemente a los hijos. La separación puede abrirles caminos nuevos, como personas y como padres. Lo que más resalta al principio, son las exigencias y las dificultades, pero luego aparecen proyectos, energías, capacidades y aptitudes que estaban bloqueados.

En cuanto a los hijos, como la unión entre los padres les da seguridad y confianza, muchas veces rechazan la ruptura y ésta les causa un hondo y prolongado sufrimiento. Pero, si con la separación se disipa el clima de tensión o de abierta pelea, los padres tienen la posibilidad de entablar con sus hijos una relación más íntima y afectuosa, de guiarlos con mano más firme y segura, y de fijarles límites más claros. Poder hacerlo depende de cómo evolucione la disposición interior y la

actitud de los padres hacia los hijos entre sí después de la ruptura. Pero es importante que lo logren, porque los padres podrán dejar de vivir unidos, pero seguirán siendo padres para siempre. He aquí el principio básico. Buenos o malos, cariñosos o fríos, protectores o indiferentes, el padre o la madre serán los únicos que el hijo tenga, y sus comportamientos tendrán una estrecha relación con el futuro del hijo. Es preciso, entonces, que el padre y la madre vayan superando, al menos en la medida de lo posible, los problemas más importantes que a menudo plantea la separación.

En efecto, la ruptura de la pareja puede estar acompañada de dificultades y sufrimientos: de angustia y depresión, rencor y rabia, sentimientos de haber sido traicionado, abandonado, despojado y humillado; dificultades económicas, a veces súbitas y catastróficas, que no dejan dormir; alejamiento de parientes y hasta de amigos íntimos; torturadas relaciones con quien fue la pareja. Y tantas cosas más... todo ello crea complicaciones que repercuten en los hijos. Problemas que hoy en día son muy comunes y han sido estudiados. Pero muchos padres separados no tienen la posibilidad de ponerse en contacto con personas que hayan experimentado y superado tales dificultades o con profesionales idóneos que los asesore.

b. El proceso educativo después de la separación.

Los padres saben que educar a un hijo es formar un hombre o una mujer madura para el amor y para el trabajo. Que tengan la capacidad de entablar relaciones estables y fructíferas en la amistad y en la relación de pareja. Que sea un buen padre o una buena madre, si tiene hijos, y que pueda hacerse responsable de las generaciones siguientes. Que sea valioso y que pueda sentirse apreciado en la actividad que realice, cualquiera que sea.

Dicho en otras palabras: educar a un hijo es ayudarlo a emanciparse, a ser a la vez personal y solidario, libre y cuidadoso de los demás, creativo y comunicado con el resto.

Los hijos de padres separados tienen que ser educados para poder emanciparse antes que los otros. Esto pueden lograrlo siempre que tengan un padre y una madre que les den afecto, los guíen y les pongan límites, y que los actos y decisiones que les atañen sean motivo de diálogo, acuerdo y colaboración entre los padres.

Si el padre va a ver a sus hijos dentro de la casa en que ahora viven únicamente con la madre, también fomenta en ellos fantasías de unión, de que nada ha cambiado.

A menudo, un progenitor trata, consciente o inconscientemente, de excluir al otro de la vida de los hijos: les habla mal del otro, o provoca con su tristeza que los hijos se queden en su casa en lugar de compartir tiempo con el otro, o toma decisiones importantes sin consultarlo. Y lo más grave es que los padres descubren que los hijos son instrumentos eficaces para torturarse y castigarse, y todo lo que se refiere a ellos aumenta la discordia. Los medios más bajos son usados: se convierten a los hijos en mensajeros; se les somete a interrogatorios sobre las relaciones afectivas o sexuales del otro progenitor; se los envía a verlos con vestimenta inadecuada... los ejemplos son infinitos.

Este tipo de relación entre los padres separados afecta muchísimo a los hijos, y genera en ellos nociones de desamparo y angustia que les dificulta crecer.

c. Los hijos necesitan del padre. ¿Qué pasa si está ausente?

Es común que se piense que los hijos precisan de la madre, pero, a veces se olvida que la figura del padre es igualmente importante. Éste es el punto crucial de la separación: un padre cuya figura resulta borrosa para el hijo retrasa la evolución de éste, lo lleva a imaginarlo como un "héroe" o como un "villano" y le impide adquirir una adecuada confianza en sí mismo y una buena integración de su identidad. Esto tiene graves repercusiones que se pondrán de manifiesto en la adolescencia.

La función paterna es asumida a veces por un abuelo, un tío o la nueva pareja de la madre. Pero el padre sigue siendo el padre y, si está ausente, no dejará al hijo un modelo que, en su momento, le permita llegar a hacer un buen padre de él mismo.

d. La convivencia del padre con los hijos.

Ya hemos dicho que, cuando los padres se separan, por lo general uno de ellos convive más tiempo con los hijos que el otro. Al primero se le adjudica la mal llamada “tenencia” y al otro el peor llamado “régimen de visitas”. En realidad cada uno de ellos pasa con sus hijos más o menos tiempo, durante el cual influye directamente sobre su crianza, educación y crecimiento.

Con todo, se trata de una experiencia difícil y nueva dentro del marco de la vida familiar, ni los adultos ni los chicos están acostumbrados a ella, exige a veces dedicación, paciencia e imaginación.

Muchos padres rehúyen al ver a sus hijos. Porque esos momentos están acompañados de dolor y frustraciones. Otros padres, que no renuncian al contacto con sus hijos, temen sin embargo retirarlos de donde viven junto a la madre, y prefieren permanecer allí durante unas horas. Esta actitud demora una sana aceptación de la ruptura tanto por la parte de los padres como de los hijos, y alimenta en todos fantasías de reconciliación que no están de acuerdo con la realidad que la familia está viviendo.

Otro riesgo es que, a pesar de sus buenas intenciones, el padre se convierta en:

- El deprimido, que deprime a sus hijos;
- El que se siente abandonado e implora tácticamente que los hijos lo protejan;
- El furioso que habla mal de la madre;
- El inquisidor que pregunta a sus hijos sobre la vida del otro;
- El que se siente culpable de la separación y pide a sus hijos el perdón que ellos no le pueden dar;

- El de la conducta adolescente, que prueba una mujer distinta cada tantas semanas e involucra a sus hijos en cada una de estas relaciones.

Todas estas dificultades son comprensibles, pero los padres –por el bien de sus hijos- tratarán de superarlas y enfrentarán las situaciones de conflicto. Para ello, si es necesario, podrán buscar ayuda para quienes hayan hecho la experiencia con éxito, o en el consejo de un profesional.

e. ¿Qué significa la contribución en dinero para la vida del hijo?

El hijo debe sentir que el padre lo quiere, tanto por el tiempo que pasa con él, como por el compromiso con que asegura su desarrollo y educación, a través de una contribución en dinero.

Si las dos cosas faltan, el hijo se siente abandonado. Pero, aunque el hijo que convive parte del tiempo con el padre, se resiente psicológicamente si éste no ayuda a mantenerlo. Por eso, también el padre que atraviesa un momento crítico en el área laboral debe colaborar con todo lo que pueda, aun si la madre está en una buena posición o tiene un trabajo mejor remunerado. La madre, por su parte, debe hacer saber siempre a sus hijos el aporte del padre y el esfuerzo que significa para él.

Resumiendo: un padre que, a pesar del esfuerzo que implica, cumple con los aspectos expuestos, servirá a los hijos como modelo para construir en el futuro su propia familia sobre una base de amor y responsabilidad.

f. Efectos de la separación en los hijos.

- Problemas Escolares. Cuando los niños se encuentran en un proceso de separación de sus padres, es habitual que el interés por las actividades cotidianas se vea reducido, entre ellas las escolares. La preocupación por la ruptura matrimonial y el incremento de nivel de ansiedad les impide mantener la atención necesaria, el 25% presenta graves problemas de concentración en la escuela. Además los estereotipos creados sobre el

divorcio influyen sobre los compañeros y los profesores acarreando efectos perjudiciales en las áreas de desarrollo emocional, social y académica del niño. Por ello, es frecuente que aparezcan problemas escolares que nunca habían tenido lugar; observándose un descenso de su rendimiento académico en un 30% de los casos. Con el transcurso del tiempo la mayoría recupera la base de línea de su rendimiento, lo cual suele suceder durante el primer año; sin embargo, existe aproximadamente un 25% que no consigue recuperarse, incluso transcurrido los siguientes cinco cursos. Debemos precisar que algunos niños se vuelcan en las tareas escolares, como una forma de olvidar todos los problemas que les acucian, obteniendo mejores resultados que antes de la separación.

- Sentimientos de Abandono y Rechazo. Los niños pequeños no entienden por qué un progenitor, generalmente el padre, ha de irse del hogar, e interpreta la marcha del padre como una conducta de abandono. Por otra parte, los padres están viviendo una situación estresante, la ruptura, así como todos los problemas que genera y que han de resolver, lo que los obliga a reducir el tiempo dedicado a los hijos. Todo ello alienta en los menores sentimientos de abandono y rechazo de ambos progenitores.
- Sentimientos de Impotencia e Indefensión. Este tipo de emociones son frecuentes cuando el menor ha de enfrentarse a muchos cambios, en un intervalo de tiempo reducido, tales como: ruptura y desestructuración del hogar y de la familia, traslado del padre no-custodio a otra vivienda, nuevo domicilio con diferente vecindario, nueva escuela, con otros profesores y otros compañeros, situación económica diferente, considerablemente empeorada. Cambios que suceden, en la mayor parte de los casos, sin que tenga en cuenta la opinión del niño y por tanto sin que éste pueda hacer nada, provocándole impotencia e indefensión, así como temor a perder también al padre custodio, debido a que le cuesta entender el hecho de que

si un padre ya no convive dentro del hogar, no significa que el otro también se vaya a ir.

- Inseguridad. Los sentimientos de rechazo, abandono, impotencia, desamparo y dependencia provocan inseguridad en el menor. Dicha inseguridad estará presente mientras la situación sea inestable, e irá desapareciendo a medida que se vaya normalizando la conexión familiar.
- Conductas Regresivas. Un comportamiento regresivo, como es sabido, significa un retroceso en el nivel de desarrollo adoptando los hábitos anteriores que ya se habían abandonado, y que suelen tener lugar tras haber experimentado una situación estresante. En los casos que nos compete, los comportamientos más comunes se encuentra en la enuresis nocturna, rechazo de la escuela o de los grupos de juego, el ser más exigente (aspecto señalado anteriormente) y problemático.
- Comportamiento Disruptivo y Antisocial. Estas conductas generalmente son el resultado de un sentimiento de frustración y miedo hacia los cambios. No es frecuente que un niño, después de la separación de sus padres demuestre un comportamiento disruptivo y antisocial. Este tipo de conductas varía en función de la etapa de proceso de separación de tal forma que tiende a incrementarse mientras éste no termina, disminuyendo una vez que finaliza.
- Conductas Repetitivas. Suelen aparecer en momentos tensos en la vida de un niño. Puede explicarse como un intento del menor de controlar su propia vida, ya que no puede hacerlo con otro tipo de acontecimientos, tales como si va a vivir más tiempo con su padre o con su madre, el tipo de amigos que va a tener en el nuevo colegio, los nuevos vecinos, etc.

- Sentimiento de Culpa. Es común que los niños se sientan culpables de que sus padres se separen. Este sentido, los padres deben esforzarse para que entienda la situación, y explicarle que nada tiene que ver con él, que ambos se separarían en cualquier circunstancia.
- Miedo no resuelto y Depresión. El menor también puede manifestar depresión que con frecuencia se acompaña de problemas de somatización. Los más pequeños tienden a luchar contra el miedo que sienten del que el padre no-custodio los abandone. Sin embargo, los que se sitúan en un abanico de entre 6 y 12 años, lo demuestran actuando de manera hostil hacia ese progenitor. Los síntomas más relacionados con la depresión infantil suelen ser preocupaciones intensas acerca de la muerte o las pérdidas-, incapacidad para salir fuera del hogar o quedarse a dormir en casa de los amigos, cuando anteriormente no era un problema; deseo de permanecer más tiempo sólo y no participar en actividades escolares, familiares o sociales; llanto, pérdida de apetito o pensamientos suicidas (que sólo están presentes en niños con depresión grave).

La protección a la familia incluye necesariamente al matrimonio, fundamento de ella, como se señala “la familia tiene su origen en la institución del matrimonio, de tal manera estaría incompleto un listado de derechos de la familia que no incluyera la protección del matrimonio. Dicha protección implica garantizar la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges así como el combate de todos aquellos que dañan los fines del matrimonio, como son los casos de la promiscuidad, la violencia intrafamiliar, las uniones contrarias a la naturaleza humana, los desórdenes sexuales, el adulterio, los ataques contra la maternidad, entre otros.

Capítulo II

La Mediación

2.1 Concepto.

“Mediación es la acción o proceso de mediar, especialmente la intervención entre las partes en conflicto para promover la conciliación, el acuerdo o el compromiso”.⁸

Mediación en Derecho, es un mecanismo de resolución de conflictos, en cual un tercero imparcial busca facilitar la comunicación para que las partes por sí mismas sean capaces de resolver un conflicto.

Mediación es un proceso en el que una tercera parte neutral, ya sea un mediador o más de uno, actúa como un facilitador para asistir en la resolución de la disputa entre dos o más partes. Es un enfoque no contencioso, en el que las partes por lo general se comunican de manera directa; el rol del mediador es el de facilitar la comunicación entre las partes, asistirles para que se concentren en los verdaderos problemas de la disputa y el de buscar opciones para que se llegue a un acuerdo.

2.2 Diferencia entre Conciliación, Mediación y Arbitraje.

“Conciliación: Un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda del Juez o árbitro, según el caso, quien actúa como tercero neutral, y procura avenir los intereses de las partes.”⁹

Mediación: “Es un mecanismo de solución de controversias a través del cual, dos o más personas tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denomina mediador.”¹⁰

Arbitraje: Es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual

⁸ Diccionario Merriam-Webster's Collegiate, en www.diccionariomerian_webster_collegiate.mx

⁹ Dupuis, Juan Carlos G. La Mediación y Conciliación: Mediación Patrimonial y Familiar, Conciliación Laboral, Buenos Aires Arg. Ed. Abeledo-Perrot, 2001.p.83

¹⁰ Idem.

estará investido de la facultad de pronunciar una decisión denominada laudo arbitral.

Para algunos autores como Carnelutti, el arbitraje es una forma heterocompositiva (una solución al litigio) puede ser definido como un medio o técnica mediante el cual tratase de resolver las diferencias surgidas entre las partes, a través de la voluntaria sumisión de las mismas al fallo o laudo que debe rendir una tercera persona o comisión, no investida de autoridad jurisdiccional.

Estas figuras son parte de los denominados medios (métodos, mecanismos, medidas) alternativos (alternos, adecuados, apropiados) de resolución (solución) de conflictos (disputas). Se caracterizan por contar con un tercero denominado mediador o conciliador que conduce el proceso para que dos o más partes en conflicto busquen una solución de común acuerdo.

La diferencia entre conciliación y mediación ha generado mucha discusión entre especialistas. Mientras la mayoría sostiene que en la mediación el mediador no puede dar fórmulas o hacer propuestas de solución, el conciliador sí puede hacerlas. Sin embargo, esa diferenciación no es universal. El conciliador en la parte civil y familiar, por ejemplo, calza dentro de esta definición mas el conciliador laboral se sujeta a la descripción que le correspondería al mediador civil y familiar; es decir, sí propone soluciones.

2.3 Mediador.

2.3.1. Concepto.

Es la anti-figura del abogado litigante, no defiende los intereses de ninguna de las partes, el interés que sostiene es el de la Paz. Su objetivo es hacer cesar el conflicto, pero no de cualquier modo, sino promoviendo un acuerdo que surja del diálogo entre los que están desavenidos, así, logrando ese acuerdo, las partes estarán sometidas a su propia voluntad y no a la del mediador.

¿Quién es un mediador o mediadora?

“Mediador o mediadora es una persona capacitada profesionalmente para ayudar a las partes en conflicto a encontrar una solución. Los conflictos pueden ser de toda índole: entre patrón y obrero, entre naciones, entre vecinos, entre locador y locatario, entre cónyuges, entre padres e hijos, entre parientes, entre miembros de una pareja, y así podría seguirse. El mediador es un experto en devolver a las partes su capacidad negociadora, de permitirles que recuperen su posibilidad de gestionar la vida familiar entre ellos mismos acordando soluciones inteligentes y beneficiosas. No es un abogado, porque no se embandera ni defiende a nadie; no es un juez, porque no decide él qué se va hacer, no es un psicólogo, porque no pone el foco sobre las causas intrapsíquicas de la incapacidad de negociar; no es un trabajador social, porque no asesora sobre recursos sociales sino sobre todo un grupo familiar en sí mismo”.¹¹

Podríamos calificarlo como “un profesional del Derecho a cargo de una función extrajudicial derivada de la ley, tendiente al acercamiento de sujetos particulares en cuanto a la resolución de sus conflictos de intereses contrapuestos”.¹²

Las actuales leyes de mediación para conflictos patrimoniales que existen a nivel internacional establecen que para ser mediador hay que tener el título de abogado, a ello agrega que, además, se debe aprobar cursos de capacitación con ciertos requisitos para que finalmente, quienes reúnan estas condiciones sean inscritos en un registro especial en el Ministerio de Justicia.

Hay dos factores que hacen dificultosa la respuesta taxativa sobre quiénes pueden ejercer la mediación: uno es que no hay una teoría de la mediación, sino una práctica que surgió por necesidades comunitarias, a partir de la cual se conceptualizaron técnicas operativas para resolver los cambios. Por lo tanto, no hay una base para comparar la mediación con las diversas especialidades universitarias, todas las cuales tienen una importante base teórica.

¹¹ Mariaje Ruiz Bedia. Consultoría. Mediación Familiar en: www.mediaciónfamiliarmariaje.com.

¹² Álvarez, Gladys S., Highton, Elena y Jassan Elías. Mediación y Justicia. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.p.167.

El otro factor es la reciente incorporación de la mediación por parte de los Estados, práctica que, no obstante, se viene realizando desde hace siglos en otras esferas sociales. Entre ellas, destacamos la mediación en las comunidades religiosas, donde los pastores, rabinos o clérigos ofician como mediadores en los conflictos de los feligreses.

2.3.2 Funciones.

“En cuanto a la figura del mediador y sus funciones, acotamos que éste no dirime los diferendos, no tiene imperium ni potestad decisoria, ni se expide respecto de los conflictos que llegan a su conocimiento, no reviste el rol de un juez privado como en los casos de juicio arbitral, tampoco lauda a favor o en contra de alguna de las partes, simplemente escucha las posiciones de los recurrentes sesionados libremente con ellos, a fin de conocer el alcance de sus pretensiones, y trata de ordenarlas, procurando su acercamiento y una mayor facilidad comunicatoria, y teniendo con su intervención a coadyuvar para lograr la solución extrajudicial del caso planteado.”¹³

2.3.3 Naturaleza Jurídica.

La persona del mediador, entendido éste como sujeto neutral interviniente a cargo de la dirección del procedimiento mediatorio encuentra su fundamento en el derecho positivo vigente en un todo de acuerdo con la respectiva ley y normas complementarias que la estatuyeron.

2.4 Efectos de la Mediación.

“Los efectos principales podemos encuadrarlos en dos categorías, a saber:

- Primarios o principales: Entre éstos podemos mencionar como principal, el de poner fin a una controversia entre partes de manera extrajudicial. Otro efecto principal está dado porque la presentación de la solicitud de

¹³ Davis, W. “Diseño de Sistemas para resolver conflictos; la experiencia con multipuertas en estados unidos”, en medición: una transformación en la cultura, pp. 191 al 214.

mediación suspende el plazo de la prescripción de la obligación y/o acción sobre la que se pretende acordar.

- Secundarios: incorporación de una cultura no litigiosa; evitación del colapso de la actividad jurisdiccional, dado su congestionamiento”.¹⁴

Los efectos que produce en el mediador en contacto con la violencia familiar requieren que éste tenga contención. Cada miembro de una familia que recurre a la mediación tiene dos niveles habituales de contención: el de su abogado y el del mediador. El mediador también necesita la suya, pero con una característica funcional a su actividad: es la supervisión con alguna persona que tenga experiencia en casos de familia y que maneje dos niveles discursivos: el jurídico y psicoanalítico. En estas condiciones podrá realizar su tarea, ya que de otro modo su rechazo encontrará caminos para sacarse de encima el caso, con perjuicio para los miembros de la familia implicados en el conflicto, que si recurrieron a la mediación fue porque consideraron que les podía ayudar a resolverlo.

¹⁴ Moore, Christopher. El Proceso de Mediación: Métodos prácticos para la resolución de conflictos. trad. de Aníbal Leal, Ed. Granica, Buenos Aires, 1995.p. 125.

Capítulo III

La Mediación Familiar

3.1 Antecedentes

Durante las últimas décadas la Institución de la familia ha experimentado importantes transformaciones. El resultado es un modelo de familia diverso, más equitativo y menos jerárquico, las cuales se pueden presentar a través de personas unidas por un vínculo matrimonial, o bien como unión de hecho o bien a través de modelos como el que se nos plantea a través de la unión por sociedades de convivencia.

Los primeros antecedentes que se conocen sobre la mediación se refieren a la intervención de personas con reconocimiento moral en sus comunidades, como los ancianos o los ministros religiosos, quienes se hacían cargo de aconsejar a aquellos que tenían problemas, con el fin de mantener la armonía en la convivencia social. Estas costumbres se mantienen en los grupos que han preservado sus tradiciones, pero con el tiempo este tipo de apoyo se ha diversificado y ha pasado de lo empírico a lo profesional.

En el contexto internacional, el creciente interés por la mediación familiar se manifiesta en la Recomendación de 21 de enero de 1998, del Comité de Ministros del Consejo de Europa. En ella se insta a los estados miembros conforme a las experiencias llevadas a cabo por diversos países, a instituir y promoverla, señalando entre otros beneficios de la mediación familiar, la posibilidad de reducir los conflictos entre las partes de desacuerdo, posibilitar convenios amistosos, mejorar la comunicación entre los miembros de la familia y asegurar el mantenimiento de las relaciones personales entre padres e hijos.

“En los países donde lleva tiempo practicándose, la mediación se ha mostrado como un método útil y efectivo de pacificación de los conflictos familiares, así lo mostró la Comisión de Comunidad Europea que a solicitud del Consejo presentó el Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito de derecho civil y mercantil. En él se hace referencia a la mediación y a los

principios rectores que deben gobernarla, de igual manera puntualiza la mención que se hace a la necesidad de seleccionar y formar a los mediadores”.¹⁵

En particular, la mediación familiar ha tomado dos caminos: uno se refiere al tratamiento o manejo de conflictos diversos, como las dificultades entre padres e hijos, entre hermanos adultos por la custodia de sus padres ancianos, las dificultades emanadas de intestados o la administración de bienes o patrimonios; el otro se encargó en especial de los divorcios y en la actualidad es el más extendido.

3.2 Concepto y función.

“La mediación Familiar es un proceso estructurado en el cual el mediador o mediadora profesional experto ayuda a otros (as), a resolver un conflicto, creando un espacio que facilite a las personas implicadas la negociación hasta alcanzar una solución percibida por ellos como satisfactoria”.¹⁶

Si se reúnen los elementos comunes de diferentes definiciones, se puede decir que la mediación es una técnica o un método para resolver conflictos a través del acuerdo y la participación activa de las partes involucradas y es conducido por una tercera parte neutral que no tiene facultad de decisión, a continuación veamos algunas de sus ventajas:

- Reduce significativamente los costos emocionales y económicos.
- Ofrece un espacio privado para ventilar los asuntos personales.
- Es una técnica flexible y adaptable para cualquier tipo de población.

Los campos en los que actualmente se ha desarrollado más la mediación son:

- El sistema de víctima-ofensor.
- El del consumidor-proveedor.
- El comunitario.
- El escolar.

¹⁵ Alliende, Luco, Leonor y otros. El Proceso de Mediación. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1ª ed., 2002.p. 141

¹⁶ Mariaje Ruiz Bedía. Op.cit.

- El familiar, (materia del presente trabajo).

Puede decirse, que la mediación familiar es todavía reciente, no en cuanto a sus fundamentos, pero sí en cuanto a la función social que debe desarrollar. No es un concepto en si mismo nuevo, pues de todos es conocido la existencia en otras ramas del ordenamiento de figuras que, de una forma u otra, tienden a evitar la prosecución de los conflictos ante la vía judicial y su solución en sentido positivo, es decir, procurando que no se ahonde en aquellos puntos que ocasionan la distorsión.

Pero, específicamente, el ejercicio de esa función en el ámbito familiar supone una importante innovación, ya que penetra un territorio que principalmente está en manos del poder judicial. Entender que los asuntos de Derecho de Familia corresponden al sector público, y que el poder judicial es la única vía para poner fin al litigio, representa una visión exageradamente institucional y iuspublicista de la familia en la que poco o nada se acomoda al momento presente, sin entrar en valoraciones de carácter ético o religioso.

Las circunstancias han venido cambiando y la familia es considerada como una situación que afecta exclusivamente al ámbito interno de los individuos. Así puede explicarse como determinadas regulaciones tienden a desnaturalizarse, el propio matrimonio y la propia familia, al considerarla desprovista de valores, las partes por su propia iniciativa pueden pactar la unión sin recibir el refrendo por parte del Estado o del poder religioso.

Ante esta situación, se piensa como mejor solución la mediación familiar, entendida como "el proceso por el que un agente mediador de forma objetiva, y por encima de los intereses particulares, ayuda a las partes a encontrar los medios para solucionar de forma adecuada sus conflictos, a los que se les beneficia de entrada creando un clima de distensión en la pareja, pues el conflicto se examina de forma dialogada lo que, indudablemente, va a redundar en su solución. Pero,

por encima de todo, deberá estar atento al interés del menor sin el cual, y sin su protección, no puede llegarse a ningún tipo de acuerdo.”¹⁷

La mediación es una figura que se puede decir de creciente auge en los países llamémosles “más desarrollados”, consecuentemente, son muchos los conceptos que la mediación familiar ha ido adoptando por los distintos ordenamientos jurídicos, lo que es perfectamente congruente con la familia enraizada en la sociedad: cuanto mayor relación exista entre la mediación y la realidad familiar a la que va dirigida, mayor funcionará la figura y más rendimientos sociales podrá obtenerse de ella.

De todas formas, y como se afirmaba al inicio, la figura no es nueva. Ha de pensarse que la mediación puede realizarse, y de hecho se ha venido desarrollando, a través de los mismos profesionales del Derecho que están al servicio de cada una de las partes, piénsese en la labor del abogado que ejerce su función entre los cónyuges obteniendo el convenio regulador de los efectos de la separación o divorcio; o en el amigo común de los cónyuges que intercede entre ambos y que, gracias a su buena gestión, logra la solución del conflicto.

Cuando se utiliza el término mediación y se hace en un sentido más específico, debe referirse a aquella que se realiza por un profesional de la mediación familiar, por un experto mediador, por un especialista en la misma, que debe revestir una cualificación de la que carecen los restantes mediadores. Lo que no va en perjuicio de ninguno de estos mediadores que han desempeñado su función, que la seguirán desempeñando desde los mejores oficios profesionales y que no pueden, ni deben, excluirse tampoco de la misma.

Indudablemente, los diversos aspectos de la mediación permiten que su función pueda ser realizada por diversos profesionales, separada o simultáneamente, sobre la base de que todos ellos van a necesitar de los conocimientos jurídicos suficientes para poder desempeñar su función; sin olvidar aquellos otros que de la comunicación y conocimiento del ser del hombre fueran necesarios.

¹⁷ Davis, W. Op.Cit.

“La mediación, como tal y para que pueda desarrollar plenamente su función, debe encomendarse a un tercero ajeno a los sujetos participantes en el conflicto, por ello se le puede denominar agente mediador, pues no se encuentra unido a ninguna de las partes del conflicto familiar. Es un tercero respecto de él, en el sentido de *poeritus estraneus* que debe observar de forma objetiva las cuestiones planteadas. El agente mediador debe facilitar la comunicación entre los sujetos que intervienen, debiendo prestar un servicio para que entre los mismos se produzca el mínimo grado de comunicación o, al menos, de entendimiento para que de entrada puedan identificarse las resistencias que de inicio se traen y que toda situación de crisis conlleva. En este sentido se muestra también el anteproyecto de ley de reforma de los procesos de familia, al pretender que las partes estén presentes en el juicio oral para facilitar la comunicación entre ellos. Esa es una de sus funciones: facilitar la comunicación, pero solo facilitarla pues, en definitiva, los que deben comunicarse son los mismos implicados en el procedimiento. Si no se logra entre ellos esa mínima comunicación la mediación será imposible.”¹⁸

No puede olvidarse que se está en un procedimiento que viene definido por dos características:

- a) Es un procedimiento extrajudicial, al no realizarse ante ninguna autoridad pues el agente mediador ni lo es, ni puede serlo, ya que entonces se suplantaría al órgano judicial lo que sería incomprensible.
- b) Es asimismo, un procedimiento en el que la fuerza radica en la voluntad de las partes. Hay un consentimiento libre y consciente entre las partes de someterse a la mediación y, en caso de que se lograra, de cumplir voluntariamente el acuerdo. Pero es la única fuerza que puede tener la mediación; de ahí que como paso previo sea necesario poner en comunicación a las partes para que pueda haber ese común sentir que define el consentir.

¹⁸ Folberg, Jay y Taylor, Alisson. Mediación: Resolución de conflictos sin litigio. Limusa Noriega Editores, México, 1992.p. 245 al 247.

No obstante, y aunque hasta el momento sólo se haya referido la mediación como medio idóneo para solventar situaciones de patología matrimonial y las consecuencias jurídicas que de éstas se derivan entre los propios cónyuges, como más adelante se dirá, también debe extenderse a todo aquellos casos de conflicto familiar, de forma que pueda actuarse también en los casos de diferencias entre ascendientes y descendientes, o de tutela, por ejemplo.

Además, y por encima de las ideas hasta ahora expuestas, la mediación debe ser pensada más allá de todo esto, es decir, no sólo como cause para la resolución del conflicto surgido entre las partes, la mediación debe unir antes que separar. Por eso deberá buscar, primeramente, la reconciliación entre los cónyuges en caso de que ésta fuera viable. El acuerdo, por tanto, será el resultado final del proceso de la mediación, cuando esa pretendida reconciliación no ha sido posible, al que se comprometen las partes, quienes deben cumplirlo, pues a él se han obligado libre y voluntariamente.

3.3 Naturaleza Jurídica del Contrato de Mediación Familiar.

La dificultad en definir la mediación hace que también deba examinarse la naturaleza jurídica del contrato que se pactará aunque, como ha quedado establecido, con las peculiaridades y especialidades que impide un sencillo encuadre de la figura. “A la mediación se llega por la existencia de una situación de conflicto familiar, entendiéndose por conflicto: apuro, situación desgraciada y de difícil salida; problema, cuestión, materia de discusión”.¹⁹ Por ello cuanto antes se planteen soluciones, menor será el sufrimiento de las personas implicadas en el conflicto, y menor será la repercusión de este conflicto en otras áreas de la vida del sujeto, lo que sólo puede tener lugar a partir del contrato de mediación por el que las partes, llamémosles contendientes, y el agente mediador acuerdan el inicio de la mediación y se comprometen a mantener entre ellas un diálogo adecuado para los temas planteados y a actuar conforme la buena fe, el uso y la ley.

¹⁹ Bernal Samper, Trinidad. La Mediación: Una solución a los conflictos de ruptura de pareja. Ed. Colex Madrid, 1998, pp. 16 y 17.

Sobre lo que no cabe ningún tipo de duda, es que se trata de un contrato atípico o innominado, pues no existe, al menos de momento, regulación legal que se ocupe de la mediación familiar. Sería, no obstante, un contrato atípico desde un punto de vista legislativo, aunque no social. De ahí que al tratarse de un supuesto exclusivamente basado en la autonomía privada, haya que atender al caso concreto y que sea difícil, y a veces confuso, averiguar su naturaleza jurídica.

Ahora bien, para perfilar la figura de la mediación es preciso que se delimite respecto de aquéllas otras con las que puede presentar algún tipo de analogía.

“La mediación, en primer lugar y sin ánimo de prelación, podría asemejarse al arbitraje: ambos contratos nacen de un compromiso previo entre las partes; el árbitro decide conforme a derecho o equidad y lo mismo podría decirse del mediador, quien en el ejercicio de su función podrá recurrir a conceptos jurídicos o metajurídicos. Ni con el arbitraje, ni con la mediación, se hace dejación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.”²⁰

Sin embargo las diferencias son tan esenciales que no puede predicarse la analogía: el laudo arbitral, dictado en el procedimiento de arbitraje, tiene eficacia ejecutiva, lo que no tendrá en ningún caso el acuerdo mediación, máxime cuando tampoco es función del mediador juzgar a las partes y decidir cuál sea la solución más justa. El mediador familiar no puede suplir al Juez ni tampoco, en su caso, el árbitro.

En segundo lugar, cabría la posibilidad también de asimilarlo al contrato de mandato en la medida en que las partes intervinientes delegan en el agente mediador la resolución de los conflictos, representándoles en el procedimiento de mediación. Pero tampoco puede tener sentido esta visión de la naturaleza de la mediación familiar en cuanto que el agente mediador no es, en ningún caso, representante de las partes, ni de ambas, ni de lagunas de ellas. En caso de que así fuera se atentaría contra la propia esencia de la mediación familiar.

²⁰ Ortemberg, Osvaldo, Daniel. La Mediación Familiar, Aspectos Jurídicos y Prácticos. Buenos Aires, Arg. Ed. BIBLOS, 1996.p. 78.

En tercer lugar, podría ofrecer similitudes con el contrato de mediación no familiar. Sin embargo, aunque la función de mediación puede ser semejante, no es la misma. En el corretaje, el mediador debe poner en comunicación a dos personas para que éstas realicen un negocio jurídico a cambio de una contra prestación o una comisión.

En definitiva, su objeto lo constituye la conclusión de un negocio jurídico. No hay que olvidar que la mediación familiar no tiende únicamente a la consecución del acuerdo entre los cónyuges. Lo primero que debe buscar, como se decía anteriormente, es el restablecimiento de la convivencia conyugal en términos de normalidad.

3.4 Ámbito de Aplicación.

La mediación familiar debe realizarse en el ámbito de la familia, entendiendo por ésta aquella que se halla unida por vínculos consanguíneos o de afinidad y teniendo como origen siempre el matrimonio. Sin embargo, y como ya se ha indicado, no debe reducirse únicamente a estas cuestiones ya que los conflictos familiares no vienen limitados tan sólo a los cónyuges. Ahí están los conflictos entre padres e hijos por las pensiones alimenticias, custodias o por otros problemas derivados de la relación paterno-filial; o las relaciones entre ascendientes y descendientes que también deben recibir el auxilio de la autoridad o de la mediación.

En definitiva, “la mediación viene limitada en su aplicación a los conflictos o crisis que se producen en el seno de una familia basada en el matrimonio, entendida en su sentido más amplio.”²¹ Si bien, podría también extenderse a las uniones de hecho, no es cuanto a los conflictos entre los convivientes, sino a los que derivasen y afectasen a los hijos comunes entre ellos, en cuanto que son totalmente ajenos a la decisión de sus padres.

²¹ Torrero, Muñoz Magdalena. Las Crisis Familiares en la Jurisprudencia: Criterios para una Mediación Familiar. Ed. Valencia España: Práctica de Derecho, 1999.p. 31.

3.5 Fases del proceso de Mediación familiar.

Podemos observar tres etapas en la mediación: el acuerdo para iniciar el proceso de mediación, que celebra entre el mediador y las partes, el debate y esclarecimiento de las situaciones, posiciones y reclamos de las partes y el acuerdo al que llegan las personas involucradas para resolver sus problemas.

- Acuerdo de mediación entre el mediador y las partes. Así como el objetivo de la mediación es arribar a un contrato, es indispensable que el acuerdo inicial sea el estar dispuesta a llevar adelante este proceso y, más aún, designar a una persona para que las ayude a hacerlo.
- Diálogo entre las partes y conocimiento del caso. “Un porcentaje de matrimonios está en condiciones de acordar, sin grandes dificultades, las condiciones de su divorcio y sus consecuencias: como por ejemplo, tenencias de los hijos, visitas, alimentos, disolución de la sociedad conyugal. Este porcentaje es equivalente a los que en nuestros días optan por el divorcio de común acuerdo.”²²

La ventaja de aplicar la mediación en estos casos consiste en la reducción del clima de desconfianza y paranoia que suele perturbar, por momentos, las negociaciones de los acuerdos. También permite prevenir posibles situaciones de chantaje moral, como la de discutirle a la madre la tenencia de los hijos si no acepta determinadas condiciones económicas favorables al marido. Para estos casos resulta fundamental el diálogo que el mediador pueda tener con cada parte. En este diálogo es importante poder determinar las demandas, reclamos, y desconfianza que cada uno tiene respecto al otro, para ello pueden participar, como testigos, amigos y parientes de ambas partes que aporten su visión sobre aspectos que los involucrados ocultan y aun se ocultan.

²² Yanieri, Alcira Ana. La Mediación en el Divorcio: Alimentos y Régimen de Visitas. Ed. Rosario, Arg. Ediciones: Juris, 1994.p.153 al 155.

Esta etapa equivale al proceso de conocimiento en los pleitos. Lo singular es que, en estos casos, el conocimiento implica una transformación en cada parte, de su manera de ver y analizar los diferentes puntos de la controversia. Por un lado, para poder determinarlos con mayor serenidad. Esto es lo que puede permitir un espacio de diálogo.

- Acuerdo entre las partes. Es el resultado del proceso de mediación. Puede incluir alguno de los puntos del conflicto, o bien todos los que en el proceso se pudieron determinar, pero no los agota, pues el tiempo suele modificar las situaciones previas tornando inadecuados algunos puntos, o haciendo surgir conflictos no previstos. El acuerdo parcial no impide que se reclame judicialmente por lo acordado.

La modificación de lo acordado se puede requerir en cualquier momento, pero es conveniente distinguir algunos aspectos:

- En principio los puntos patrimoniales acordados deben ser cumplidos aun contra la voluntad de quien está obligado. Este cumplimiento puede ser exigido por vía judicial.
- Si una de las partes no cumple con alguno de los puntos no patrimoniales acordados, es conveniente recurrir al mediador para modificar esta actitud, dado que en estos casos la acción judicial suele resultar inconducente.
- Es sin embargo conveniente, ante cualquier incumplimiento de lo acordado sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, intentar resolverlo por la mediación. La única excepción es ante aquellos casos en los que el factor tiempo tenga una prioridad impostergable; en éstos se debe aplicar la vía judicial, policial, notarial, etc., que contemplen esta prioridad.
- Es aconsejable que el mediador interviniente en los casos de incumplimiento o rectificación de acuerdos concertados sea el mismo que haya intervenido en el primer acuerdo.

- Etapa posterior al acuerdo entre las partes. Lo más adecuado es que el acuerdo entre las partes tenga el carácter de una sentencia. Se dejará constancia de esto en el acuerdo, como también qué parte lo hará o si lo harán ambas. Con posterioridad, tanto los abogados como el mediador deberán controlar durante un tiempo prudencial, que dependerá de cada caso el cumplimiento de lo acordado. También este aspecto debe ser incluido en el acuerdo.

3.6. El Procedimiento en la Mediación.

Hemos señalado que una de las características principales de la mediación es su formalidad. Ello con el alcance de que la ley no impone un procedimiento riguroso durante su trámite. Pero que sea informal no quiere decir que carezca de una estructura básica, que el buen mediador deberá seguir para encauzar el procedimiento por carriles lógicos, que harán recorrer a las partes el camino hacia un eventual acuerdo. Ciertamente es que en cada caso puede presentarse con particularidades propias que harán que un mediador hábil y dinámico sepa advertir los ajustes que en ocasiones sobre la marcha deberá hacer para lograr un mayor éxito en su trabajo de acercar a las partes.

Un esquema que suele ser frecuente en la enseñanza de la mediación, responde a los siguientes pasos:

I. Sesión Conjunta Inicial

Discurso de apertura.

- a) Presentación del mediador y de las partes.

El mediador pedirá a las partes y sus letrados que se presenten cuando sea necesario, debiendo hacer lo propio, pues ello permitirá no sólo la identificación de los asistentes, sino que, fundamentalmente, evitará confusiones acerca del carácter en el que concurre cada uno de los presentes.

En este procedimiento asume un rol preponderante la intervención de las partes, con lo que es preciso evitar confusiones, para un mejor desarrollo de la sesión. Esas confusiones, no sólo pueden provenir del mediador sino, incluso, de los propios intervinientes, máxime cuando hay varias partes con sus respectivos letrados. Cuando el trato no ha sido personalizado o cuando se está en presencia de sociedades, bien puede suceder que quien asiste no sea la persona con la cual se ha suscitado la cuestión. El mediador se presentará a las partes y a sus abogados, cuidando en todo momento de mantener el equilibrio entre ellas.

Ese equilibrio no sólo se habrá de traducir en las palabras, sino también en las actitudes, miradas, trato, e incluso en la ubicación de los sitios en la mesa de negociaciones. Esta etapa es de suma importancia porque los primeros movimientos del mediador deben originar un sentimiento positivo en las partes, brindándoles seguridad a ellas mismas, como así también en lo que hacen al perfil imparcial y confiable que debe tener el mediador.

b) Explicación de los objetivos de la mediación y de las pautas de trabajo.

Pese a que muchas veces las partes, o algunas de ellas, estarán informadas acerca de los objetivos, procedimientos y finalidad de la mediación, es importante que el mediador brinde una sucinta explicación tanto en lo referido a los objetivos de la mediación y sus características principales, como así también acerca de los procedimientos a utilizar. Es que fuera del campo teórico, para las partes resulta de importancia escuchar por boca del mediador, todo lo concerniente al trámite que han emprendido. De allí que el mediador deberá explicar lo siguiente:

- Que él es un tercero neutral, ajeno a las partes y que para él rigen las mismas causales de excusación y recusación que para los jueces. También es conveniente que se diga, si existe clima de desconfianza, que él no podrá asesorar ni patrocinar a ninguna de las partes en la causa en que haya intervenido como mediador. Y que tampoco podrá hacerlo durante un año desde el cese de su inscripción en el registro, para los demás casos.

- Que habrá de guardar el deber de confidencialidad, tanto respecto de lo que le comuniquen ambas partes en conjunto, como así también con relación a lo que cada una de ellas le exprese confidencialmente, salvo que ellas lo examinen expresamente y de común acuerdo se fije ese deber. Con ese fin, invitará a las partes a firmar un convenio de confidencialidad, cuyo texto les leerá.
- Que él no podrá ser citado para declarar sobre lo sucedido en el trámite de la mediación y que se encuentra amparado por el deber de confidencialidad.
- Que seguir el procedimiento es voluntario, por lo que a las partes les asiste el derecho de darlo por terminado en cualquier momento.
- Si las partes tienen ese derecho, también el mediador puede comunicarles que dará por finalizada la mediación, en hipótesis en llegar a la conclusión de la imposibilidad de un acuerdo, sea por que una o ambas no aceptan en los hechos las reglas de la mediación o alguna tiene una actitud obstruccionista o dilatoria.
- Que el acuerdo debe surgir de las partes mismas y que él es tercero ajeno a ellas que no va a decidir el caso, sino que su función es acercarlas y dirigir las negociaciones.
- Que los apuntes o notas que puedan y se hayan escrito durante el procedimiento, habrán de ser destruidos, por lo que podrá manejarse con total libertad durante las negociaciones. Así la confidencialidad también cubre todos los papeles de trabajo, e incluso documentación exhibida por las partes.
- Deberá anticiparle la modalidad que habrá de imprimir al procedimiento, aclarándoles sobre la existencia de sesiones conjuntas y a la posibilidad de acudir a sesiones privadas con cada parte, sea por propia iniciativa o pedido por alguna de ambas.
- También dejará constancia de la modalidad cooperativa del procedimiento, del respeto mutuo que se deben las partes y la buena fe que debe presidir las reuniones, debiendo subrayar el compromiso compartido que asumen

para trabajar en la búsqueda de una solución a sus problemas, sobretodo en beneficio de los menores.

- Por último, deberá preguntarles sobre las deudas que puedan tener algunos de los asistentes, para evitar malos entendidos.

II. Relato de Antecedentes y Posiciones de las Partes.

Una vez fijadas las reglas sobre las que se desarrollará la mediación, recién podrá decirse que comienza el proceso de negociación entre las partes y con la ayuda del mediador. Es el momento en que las partes deberán expresarse y correr el camino hacia un posible acuerdo.

A ese fin pueden señalarse los siguientes pasos:

- Información de antecedentes y fijación de las posiciones de las partes.

“Se discute sobre la convivencia de que el primer contacto del mediador con las partes deba ser en una reunión conjunta, o individual. Ambas modalidades encuentran defensores y detractores, e incluso argumentos que pueden favorecer una u otra tesis.

La entrevista individual previa, dirigida a recopilar datos, suministra al mediador información que le permite comprender más profundamente a las personas, las cuestiones a plantearse e incluso la dinámica del conflicto, antes de interactuar en sesión conjunta. Ello le permite al mediador elaborar un plan previo de trabajo, comparando información, llenando huecos, e incluso creará confianza entre él y las partes, lo que es más difícil de lograr en una reunión conjunta. También permitirá describir más detalladamente el proceso incluso proponer a los entrevistados sugerencias al respecto”.²³

La reunión conjunta inicial, en cambio suministra al mediador la oportunidad de que observe de cómo interactúan las partes, aleja toda desconfianza sobre una posible alianza entre el mediador y una de las partes, impide que el mediador se

²³ Moore, Christopher. Op. Cit. p. 150

incline a favor de alguna de ellas, con lo que en definitiva favorece la imparcialidad y neutralidad.

De cualquier manera, aun de adoptarse como método entrevistar individualmente a las partes a los fines de recopilar datos, el mediador debe explicarles esa metodología y, obviamente, después realizar la sesión conjunta inicial, que tendrá por fin no sólo verificar que la información presentada ahora por las partes concuerda o no con la suministrada en la privada anterior, sino también dirigir las preguntas de manera más firme y segura, atento al conocimiento brindado por ambos interlocutores.

Comenzada la sesión conjunta, el mediador dará la palabra a cada una de las partes, a fin de que éstas hagan una breve historia del conflicto y fijen sus respectivas posiciones.

Esta etapa es muy importante en la mediación. Si bien en ocasiones las partes se explayarán sobre el problema y sus antecedentes, otras veces será dificultoso, sea por timidez, por táctica, por inhibición de alguna o de las dos partes, o por cualquier razón.

“Para lograrlo, el mediador hará uso de diversas estrategias, que Moore sintetiza del siguiente modo”²⁴

- Explicar la importancia y el valor de los datos para el proceso de mediación, de modo que el litigante sienta que pueda realizar una contribución auténtica orientada a un cambio positivo;
- Apelar a la necesidad de escuchar todas las opiniones, especialmente la del entrevistado;
- Explicar los beneficios de la participación;
- Responder a preguntas que puedan disminuir la resistencia a la participación;
- Demostrar un interés personal positivo en las inquietudes, los problemas o los puntos de vista del litigante.

²⁴ Idem.

No hay reglas fijas sobre el orden que se guardará a ese fin. El mediador tendrá amplia libertad para elegir con quién comienza, decisión que estará vinculada a las particulares de cada caso. Una posibilidad es que lo haga por el reclamante, pues es quien tomó la iniciativa de ejercer sus pretensiones, utilizando como trámite previo el de la mediación. De este modo podrá establecer el concreto marco de su reclamo, circunstancia ésta que podrá facilitar el futuro de los acuerdos.

Pero nada impide que el mediador, en vez de comenzar por el reclamante, pueda hacerlo por la otra parte. Muchas veces sucede que el mediador percibe que una de las partes tiene una necesidad inmediata de poner de manifiesto su posición y la otra, en cambio, se muestra más reacia a iniciar el diálogo. Él deberá estar atento a fin de llevar un adecuado manejo de esta etapa inicial.

Si son varias las partes, deberá escucharlas a todas, salvo, claro está, que varias de ellas formen un frente común y alguna sea porta voz de las restantes.

- Trámite posterior y actitud del mediador.

Frente a la exposición del reclamante, bien puede suceder que la otra parte acepte total o parcialmente el reclamo, se limite a sostener su improcedencia, o que también tenga a su vez una o varias pretensiones, todo lo cual surgirá una vez que complete el ciclo de presentación de las respectivas posiciones.

En esta etapa, en que se da a las partes un rol preponderante, puesto que serán ellas quienes deberán explicitar el conflicto, el mediador podrá tropezar con algunas dificultades, debiendo estar preparado para superarlas con habilidad y tacto.

Así, podrá toparse con una parte que tenga dificultad para expresarse claramente o que no entre en el núcleo del problema, incluso para que sea demasiado en su relato. En tal caso, el mediador le hará preguntas para inducirlas a expresarse, a retomar el hilo de lo sustancial o ampliar la información.

También en esta etapa, las partes tendrán la necesidad de volcar sus sentimientos y emociones, los cuales muy imposiblemente intercalen un relato.

Es función del mediador permitir que se expresen, de modo tal que sea posible ahondar en las causales más profundas del conflicto puesto que de este modo podrá ir desentrañando todo aquello que subyace en la fría posición de las partes. Pero también sabrá distinguirse entre aquellos sentimientos y emociones que corresponden con la realidad del problema y los provocados por los entendidos, agresiones u otras causas ajenas al conflicto.

Deberá evitar que el relato se desvíe, e incursiones en el terreno de la agresión, pues de permitirlo, se podría llegar a una situación de imposible diálogo, pudiendo fracasar la mediación.

- Recopilación de antecedentes.

Por último, cabe señalar que la información de antecedentes se nutre de distintas fuentes:

- Relato de las partes: es la más rica y completa, puesto que permitirá, más adelante, ahondar en las verdaderas causas subyacentes del conflicto. Esta información podrá obtenerse tanto en las reuniones privadas como en las conjuntas, e incluso antes, durante o después de la sesión conjunta inicial.
- Comportamiento de las partes: el mediador tratará de extraer del comportamiento de las partes no sólo sus reacciones y pautas de comunicación, sino también el lenguaje no escrito, que muchas veces es más categórico que las palabras mismas. Las reacciones, emociones, gestos, etc., también ayudarán al mediador a interpretar el problema, e incluso, a conducir de mejor manera el procedimiento de la mediación misma.
- Elementos de prueba: resulta de importancia y no puede descartarse la información externa del relato mismo de las partes, como ser la documental que acompañan, actas de reuniones, planos, contratos, estudios técnicos, cintas de audio o de video grabadas; etc.

- Función de los letrados.

Así como las partes, seguramente, efectuarán el relato desde el punto de vista de los hechos, introduciendo, muchas veces, cuestiones accesorias, que no habrán de incidir en la solución del caso, los instruidos serán los letrados o encargados de brindar el encuadre jurídico del problema, no porque en la mediación se discuta la razón o sin razón jurídica de cada parte, porque ese aspecto le estará reservado eventualmente a la justicia, sino por su formación en la cultura adversarial, los abogados, seguramente encuadrarán la pretensión de sus respectivos clientes, desde el punto de vista del derecho.

Ello es positivo, puesto que dentro de la realidad sobre la que habrá de manejarse el mediador, también están las expectativas que las partes tienen para el caso de que se brinden una solución jurídica al problema.

Las partes, asesoradas por sus abogados, deben tener una conciencia plena de su posición frente al problema. Un buen abogado es quien le presenta a su cliente un panorama lo más objetivo posible del conflicto, para que ésta tenga la posibilidad de evaluar la posible gama de soluciones.

Si bien dentro del sistema clásico del proceso judicial podría darse la posibilidad de una desvinculación entre la parte y el juicio, o más precisamente un desconocimiento de cada parte sobre las razones esgrimidas por su contraria dentro de la mediación.

En la mediación, cada una de las partes expondrá su posición, pero también escuchará la de su contra parte. No sólo oirá el relato por boca de su contraria, donde se explicitarán las motivaciones en que se apoyan los procederes que llevaron al conflicto, sino que también escuchará las razones jurídicas, que seguramente aportará la dirección letrada.

Este proceder servirá, incluso, para un cambio de las reglas de juego por parte de muchos letrados, que de ahora en más se cuidarán de presentar a sus clientes

únicamente los aspectos favorables de la controversia. Ya no podrían transmitir el espíritu de lucha y el triunfalismo que caracteriza el método adversarial.

Obsérvese que en ocasiones, algunos letrados, seguramente con la intención de que las partes que escuchan lo que desean escuchar les confíen el caso, silencian los aspectos desfavorables del conflicto, infundiendo en sus clientes en espíritu triunfalista, que muchas veces no coincide con la realidad. En otras, el abogado se compenetra tanto de la posición de su cliente, que termina abrazado su causa con mayor fervor que él.

Por tanto, el buen abogado deberá preparar a su cliente para asistir a la mediación con su espíritu conciliador, con disposición para escuchar las razones que puedan esgrimir su contendiente y para valorar los beneficios de un eventual acuerdo, computando todas las circunstancias que rodean al caso, incluso los posibles gastos de un pleito, el tiempo que demandara éste y el compendio de sus resultados. Él deberá acudir con ánimo conciliador y con sus sentidos abiertos para escuchar las razones de la otra parte y así lograr un panorama más objetivo del problema.

En ocasiones, también sucede que las partes no confían a su abogado la realidad de lo sucedido, sino que le muestran los aspectos favorables a ella, por una tendencia comprensible del ser humano, a justificar su propio actuar.

Esta etapa de la mediación servirá para que cada parte y sus respectivos letrados, tomen exacta conciencia de los términos en que está planeando el conflicto, incluso, para que mediten sobre las razones que sustenta la contra parte.

También será útil para superar los malentendidos, que muchas veces dan origen a actitudes que de otro modo no se hubieran tomado, de allí la importancia de la asistencia personal de los involucrados en el conflicto, incluido el abogado.

- Preguntas y “parafraseo”

Luego de que las partes terminaron sus respectivos relatos, como así también después de que los abogados efectuaron sus aportes, el mediador, si lo considera

necesario, habrá de completar su información, recurriendo a preguntas referidas a los aspectos relevantes del problema. También podrá contestarlas en caso de que se le efectúen. No necesariamente se mantendrá el orden propuesto. Ello habrá de depender de las circunstancias del caso.

En ocasiones, será preferible dejar a las partes que se expongan sobre el tema, pues ello mostrará los aspectos que las inquietan, que si bien desde el punto de vista objetivo pueden parecer accesorios, a veces los involucrados les dan mucha relevancia. Y recién una vez concluida la exposición, el mediador efectuará las preguntas.

Otra vez, frente a partes poco comunicativas, intercalará el interrogatorio en la exposición de aquéllas a fin de lograr que se expliciten debidamente.

Por último, podrá cambiar ambos métodos.

En algunas ocasiones el mediador, luego de escuchar lo que se dijo, se limitará a repetir el contenido a las partes, a cuyo fin utilizará sus mismas palabras. Esta técnica, llamada “parafraseo”, permitirá una mejor comprensión del caso y evitará malos entendidos posteriores. Pero resulta fundamental para esta etapa que el mediador, una vez concluidas las exposiciones de las partes, repita en forma sintética tanto los hechos más relevantes como la pretensión que los sustenta, tomado lo esencial de lo que dijo cada parte.

A ese fin habrá de recurrir a la técnica del “parafraseo”, tratando de traducir a un lenguaje objetivo los puntos más relevantes de la contienda, tanto las coincidencias como las diferencias.

El mediador tratará de no involucrarse en el problema, para lo cual atribuirá a cada parte lo que ella expresó. Así deberá utilizar giros verbales tales como el “usted comentó”, “usted dijo”, “usted sostiene”, etc., el uso de esta técnica es beneficioso para todos los asistentes.

Al mediador se le permitirá completar la información, en caso de que las partes al escuchar lo dicho, adviertan a ver omitido algún aspecto de importancia.

A las partes les permitirá objetivizar el conflicto, al escucharlo de boca de un tercero, y en lo esencial que tiene el problema. Despojados de tintes subjetivos, de agresiones, incluso de datos anecdóticos que no hacen a su esencia, les permitirá reflexionar mejor acerca de la búsqueda de posibles soluciones. Y a los abogados también les reportará el mismo beneficio, a lo que se añade la posibilidad de lograr un mejor encuadre desde el punto de vista jurídico.

III. Generación de Opciones.

- Reformulación.

Hemos señalado que una de las más importantes funciones del mediador consiste en objetivizar el conflicto, la técnica de “parafraseo” debe crear un ambiente. Ello tiene a que el ataque se centre en el problema y no en las personas. Pero el “parafraseo” no es suficiente a ese fin. El mediador, con el empleo de las técnicas aprendidas, debe intentar profundizar el caso. Él deberá diferenciar “las posiciones” de las partes, de sus “intereses” y “necesidades”, intentando captar las emociones, sentimientos, creencias y valores. Muchas veces no es tarea fácil, pero resulta de suma importancia establecer que es lo que realmente quieren y cuáles son sus necesidades, porque bajo la coraza de las posiciones, en ocasiones, se ocultan otro tipo de intereses, cuya detección podrá llevar a una solución acordada. Ello implica un “replanteo”. El mediador ya dejará de trabajar sobre las posiciones de las partes, para intentar hacerlo sobre sus intereses y necesidades conjuntas.

- Escucha activa.

“La escucha activa es una técnica de comunicación en la cual el mediador descifra un mensaje verbal, trata de percibir las emociones que contiene y después reformula su contenido emocional. “Según Moore, cumple varias funciones al responder a los sentimientos de la gente”.²⁵

- Asegura que el que habla fue tenido en cuenta;

²⁵ Ibidem. p. 211.

- Permite que éste y el oyente verifiquen que se percibió el significado exacto del mensaje;
- Demuestra la aceptabilidad de la expresión de las emociones;
- Permite que el que habla explore y aclare sus propios sentimientos acerca de un tema, y la razón de su propia reacción;
- Pueden cumplir la función fisiológica de alentar el aligeramiento de la tensión a través de la expresión de los sentimientos.

La escucha activa es una cualidad que debe tener un buen mediador y que resulta de gran utilidad durante el proceso de mediación. No sólo debe traducir las palabras, sino también debe estar atento al contenido integral del mensaje que elaboran las partes, así, muchas veces las palabras tienen un gran contenido emocional, hay desagrado, resentimiento, etc. El mediador, como escucha activa debe captar y descifrar el total contenido del relato, para después dirigirse al orador demostrando su comprensión.

IV. Búsqueda de la Solución.

- Surgimiento de propuestas.
 - En sesión conjunta.

Si hasta ahora el enfoque del problema ha sido individual, el mediador habrá de trabajar sobre la información que tiene, tratando de descubrir los intereses subyacentes y las necesidades ocultas del problema, más allá de las posiciones exteriorizadas. El mediador buscará el diálogo directo entre las partes, de modo general una actitud de cooperativa en búsqueda de la solución al conflicto. Resulta de importancia que cada parte logre entender los intereses y necesidades de su contraria, pues ello creará un ambiente positivo para la continuación de los acuerdos. Ello lo logrará el mediador, con el uso de técnicas aprendidas, que seguramente facilitarán la aludida comunicación. Es de suma importancia, luego de generar el diálogo, tratar de identificar los puntos del conflicto, para poder ir buscando soluciones aceptables para ambos contendientes. El mediador concentrara sus esfuerzos en dichos intereses, a fin de buscar una solución que

pueda satisfacer a las dos partes. Y es muy posible que en esta etapa las partes puedan llegar al núcleo del problema y encuentren una solución, con lo que se producirá el acuerdo. La mediación en tal caso habrá sido exitosa.

Pero también puede suceder que las posiciones y los intereses de las partes sean tan irreconciliables, que ellas mismas no encuentren el justo medio de que permita llegar a un acuerdo, en este caso, la mediación habrá servido para aflojar las tensiones e incluso reducir el problema a lo fundamental. Pero tanto las partes como el mediador habrán llegado a la conclusión de la imposibilidad de una solución acordada. En esta hipótesis habrá de darse por determinada instancia de la mediación.

➤ Sesiones privadas.

Por último, si el mediador percibe que el diálogo entre las partes es dificultoso, que cada una de ellas se encierra en su discurso inicial y no sale de sus posiciones, es la oportunidad para invitarlas a las sesiones privadas, que consisten en reuniones separadas con cada una de ellas y en forma confidencial.

La riqueza de las sesiones privadas consiste en que las partes actúan con más libertad, al no encontrarse en presencia de su oponente. Es aquí donde se exhiben sobre sus verdaderos intereses y las necesidades subyacentes, e incluso donde admiten ciertos hechos, lo que no haría frente a su contraria, por temor a debilitar su posición. A su vez el mediador puede reflexionar con las partes sobre aspectos desfavorables para ella, e incluso hacer de abogado del diablo, sin temor a dejarla mal parada o producir un desequilibrio en el diálogo.

En esta sesión resulta de importancia preguntarles a las partes qué es lo que desean que se mantenga dentro de la confidencialidad y qué es lo que no tienen obstáculo que se comete en la sesión conjunta.

Las sesiones privadas servirán para que el mediador pueda detectar los puntos donde existe real desacuerdo; aquéllos donde lo hay, para seguir buscando soluciones e incluso aquellos que son negociables y los que no lo son.

V. Solución definitiva al problema.

- Sesión conjunta final.

Ésta tiene lugar luego de las sesiones privadas, con el fin de lograr establecer los puntos de conciencia de las partes y de buscar una solución definitiva al problema. En esta sesión el mediador tratará de clarificar el problema, ver de superar los asuntos encontrados, pero para ello deberán lograr en primer término la clasificación del conflicto sobre la base de las necesidades de las partes, que previamente intentarán detectar. A ese fin hará uso de técnicas aprendidas, que incluyen la formulación de preguntas “abiertas”, que no apuntan a respuestas categóricas en sentido positivo o negativo, sino que tienden a que las partes amplíen el relato, aporten más información, para llegar a una mayor profundización del caso.

Una vez detectadas, la función del mediador será coordinar esas necesidades, de modo que puedan satisfacerse en lo posible las de ambas partes. Si lo logra, no le será difícil, utilizando adecuadas técnicas de comunicación, restablecer un diálogo constructivo, para que las partes mismas lleguen a un acuerdo, al darse cuenta que contemplan lo que ambas querían. Pero en cualquier caso, el mediador, mediante la técnica del “torbellino de ideas”, habrá de generar opciones de acuerdo. Al principio cualquier opción será válida para su posterior análisis y a través de éste, en una etapa posterior se irán descartando aquellas que no sean variables, para concentrar el estudio en las que lo son.

Ésta es una etapa en que el mediador debe generar un ambiente de informalidad, en el sentido de que las partes se sientan en la libertad de aportar todas las ideas posibles. Él les adelantará que en este momento no se juzgará de la bondad de las ideas. Ello sucederá luego. De ese modo las partes harán uso de su imaginación, para encontrar ideas nuevas, que seguramente podrán llevar a soluciones que antes no se les ocurrieron. Lo que buscará es, más que la calidad de las ideas, la cantidad. Dentro de esa cantidad dispersa es posible que aparezca la idea que, a lo mejor elaborada y profundizada, conduzca al acuerdo. Si el

mismo se logra, será tarea del mediador dirigir la redacción del acuerdo, a fin de que en forma clara y precisa se establezcan los distintos puntos de la transacción, e incluso las consecuencias para el caso de incumplimiento de algunas de las partes.

En ocasiones las partes habrán llegado a un acuerdo parcial, con lo que será de buena práctica reducir el conflicto al mínimo posible. En este caso, el mediador al ver esta alternativa, la impulsará, puesto que es preferible una solución parcial al problema, que dejarlo como estaba.

Pero en todos los casos el acuerdo deberá sustentarse en la plena convicción de las partes, puesto que éste debe tener en claro que él es un facilitador de la negociación y para que el acuerdo sea fruto de la convicción razonada de las partes y se sustenten en bases sólidas, el mediador evaluará la posibilidad de surgir a las partes métodos alternativos de solución, como ser el arbitraje o algún otro, si a su entender ello resulta de beneficio para la más pronta solución del conflicto.

Capítulo IV

La Mediación Familiar, en el ámbito Internacional y Nacional

4.1 Marco Referencial.

La mediación familiar es un procedimiento alternativo de resolución de conflictos familiares y matrimoniales, cuya característica más destacable es el retorno a las partes del poder de resolver por sí mismas los problemas derivados de estas situaciones, evitando así que un tercero decida en asuntos muy íntimos y personales que sólo a ellos conciernen.

Existen antecedentes de la Mediación en todos los lugares del Planeta y en tiempos remotos; China y Japón, por ejemplo, tienen una tradición milenaria en estas técnicas. En Estados Unidos, donde es considerada una técnica enormemente exitosa, en 1975 había 12 centros comunitarios de resolución de disputas. En 1986 eran ya 400 los centros de mediación anexos a los tribunales o con base en comunidades.

Canadá junto con Estados Unidos fue, un país pionero en la práctica de la Mediación Familiar. En 1981 existían en Quebec servicios públicos de Mediación Familiar, y en 1984, el Servicio de Mediación para la Familia se convirtió en un programa público y gratuito. De 1982 a 1986 todas las provincias canadienses son dotadas de asociaciones de Mediación Familiar.

“En Argentina, el Decreto 1480/92 declaró de interés nacional la institucionalización y el desarrollo de la Mediación; la Resolución del Ministerio de Justicia, el 8 de septiembre de 1992, regulaba la creación del Cuerpo de mediadores. La sanción de la Ley General de Mediación y Conciliación núm. 24.573, el 4 de octubre de 1995, instituye la Mediación previa, con carácter obligatorio.”²⁶

En ese mismo año, la Ley 24573 abrió la puerta a la Mediación como método alternativo a los existentes. Desde entonces, nuestro objetivo ha sido promover la Mediación y Negociación como técnicas alternativas de resolución de conflictos, fomentando la participación, capacitación y entrenamiento de aquellos integrantes

²⁶ Alberto Varela Wolff/ Fernando Varela. Medios Alternativos: Mediación y Conciliación. p. 206 y 207.

de la comunidad que desean transformarse en verdaderos constructores de una cultura para la paz, mejorando la comunicación entre las partes en litigio y tratando de preservar las relaciones interpersonales.

“En España se han llevado a cabo con éxito experiencias, en varias comunidades autónomas, sobre todo, en Cataluña, donde viene aplicando la Mediación Familiar desde 1989 a impulsos de un juez de familia. Hoy día tienen ya una Ley de Mediación familiar, que prevé la creación de un Centro de Mediación Familiar que intervendrá en los casos de familias en crisis, que acepten voluntariamente resolver sus problemas al margen de los Tribunales de Justicia.

La práctica de la mediación en España está extendida por toda la geografía, existiendo servicios públicos de mediación familiar en las Comunidades Autónomas de Madrid, Cataluña, Asturias, Galicia, País Valenciano, País Vasco, Cantabria, Aragón y Murcia y, además, en Cádiz, Sevilla, Gran Canaria y Mallorca”.²⁷

El Comité de Ministros del Consejo de Europa en su recomendación 1/98 sobre mediación Familiar, insta a los Estados miembros a instituir y promover la mediación y desarrolla los principios básicos que han de informar el ejercicio de la misma. La Comisión Europea, desde la óptica de un espacio judicial común, tiene especial interés en los métodos alternativos de resolución de conflictos, que en los últimos años han despertado un gran interés, realmente entusiasta en los países europeos, aunque no exento de polémica y rechazo, por parte de algunos sectores. Hoy día, varios estados exigen la mediación, como paso previo, en la resolución de los conflictos familiares y matrimoniales cuando se trate de la tenencia de hijos.

²⁷ Villagrasa Alcaide C. Vall Rius. La Mediación Familiar: Una nueva vía para gestionar conflictos familiares. Madrid 2000. p.7.

4.2 Análisis de la Mediación en España (Ley de Mediación en Cataluña).

En Cataluña existe expresa regulación en la materia. Cabe decir que si inicialmente la mediación se dirigía principalmente a la reconciliación de la pareja, actualmente se orienta más hacia el logro de los acuerdos necesarios para la regulación de la ruptura, como son los relativos al ejercicio de la potestad, la custodia de los hijos, el régimen de visitas, los alimentos y si procede, la atribución de la vivienda familiar, la pensión compensatoria o los otros aspectos que, de acuerdo con la legislación y las circunstancias del caso corresponda regular.

La presente Ley de Cataluña recoge y canaliza todas estas experiencias con la finalidad de institucionalizar, potenciar y extender a toda Cataluña la mediación familiar, que encaja perfectamente en nuestro ordenamiento jurídico porque la mediación familiar devuelve a las partes el poder de decisión para resolver la crisis del matrimonio o de la unión estable de pareja, o las desavenencias del padre y la madre en relación con los hijos comunes menores de edad o discapacitados y los otros conflictos familiares que prevé la Ley en materia de alimentos y de tutela, en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad, uno de los principios generales que informan el derecho civil de Cataluña, y favorece las soluciones pactadas, en la línea del pactismo, que constituye otra nota característica de la mentalidad y de la concepción jurídica del pueblo catalán.

“Ahora analizaremos la **Ley de Cataluña** que se estructura en los siguientes cinco capítulos”:²⁸

a) Capítulo I. Disposiciones Generales.

Este capítulo se refiere a las normas que regulan el ámbito de aplicación de la mediación, en cuanto a las personas legitimadas, la actividad y las funciones del Centro de Mediación Familiar de Cataluña, y la organización de los servicios de mediación familiar dependientes de los Colegios profesionales.

²⁸ Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Publicada 15 de marzo 2001.

El artículo 1º define y delimita el objeto primordial de la Ley: regular la mediación familiar, entendida como medio de apoyo a la familia, en cuanto método de resolución de conflictos interpersonales, pero únicamente en los supuestos concretos contemplados en la Ley.

El artículo 2º, crea el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, como órgano administrativo sin personalidad jurídica propia, adscrito al Departamento de Justicia de la Generalitat, con lo que queda asegurada su dependencia institucional dentro de la administración pública. Este Centro será la entidad encargada de designar al mediador en las mediaciones solicitadas a instancia de la autoridad judicial o de las personas interesadas, que podrán dirigirse alternativamente a los servicios de mediación de los Colegios profesionales.

El artículo 3º y 4º enumeran y regulan respectivamente, las funciones del Centro de Mediación Familiar. Las generales son la difusión y fomento de la mediación y el estudio de sus técnicas. Las concretas, se relacionan con el Registro de las personas mediadoras y la homologación de los estudios de formación, designación del mediador cuando no lo hagan las partes, retribución del mismo, y registro de quejas y denuncias.

El artículo 5º se refiere a quién y en qué casos puede solicitar una mediación regulada por esta Ley. En esta caso las personas legitimadas son: las parejas unidas por vínculo matrimonial, las que formen una unión estable de pareja en los términos de la Ley 10/1998, del Parlamento de Cataluña; las que sin estar casadas ni formar unión estable de pareja entre sí, tengan hijos en común; y cualquier persona que se encuentre en un conflicto de intereses en materia de alimentos entre parientes o con base en una institución tutelar. Por otro lado los conflictos potenciales que se pueden someter a mediación respecto a las personas legitimadas: como lo es crisis de convivencia familiar, separación o divorcio contencioso, nulidad de matrimonio civil, relativos a los alimentos y visitas de los hijos menores de edad, y en las cuestiones que surgen en el ejercicio de la potestad respecto de los hijos comunes. También puede solicitar la mediación de

esta Ley cualquier persona que tenga un conflicto por razón de alimentos entre parientes o de instituciones titulares.

El artículo 6º, dedicado a la naturaleza de los acuerdos, cuando hagan referencia a los hijos menores o incapacitados deberán priorizar siempre el interés superior del menor en aras a su bienestar; si no hay hijos comunes o son mayores de edad o emancipados, ese interés prioritario se desplaza al cónyuge o miembro de la pareja más necesitado, teniendo en cuenta los criterios de edad, situación laboral, estado de salud y la duración de la convivencia.

El artículo 8º enumera varios requisitos previos al desarrollo del proceso de mediación que las partes interesadas deben cumplir: como la aceptación de las disposiciones de esta Ley y de las tarifas, y a menos que las personas tengan derecho a gratuidad; designar de común acuerdo un mediador, deberán las partes esperar el transcurso de un año, para reintentar una mediación sobre un tema o asunto ya discutido y zanjado sin acuerdo.

El artículo 9º regula la gratuidad de la mediación para aquellas personas que tengan derecho a asistencia jurídica gratuita. En el artículo 10º se establece que la mediación puede ser total o parcial, en base a (potestad, guarda y custodia de los hijos comunes, régimen de visitas, uso de la vivienda familiar, etc.), según si los temas que se sometan al procedimiento comprendan todas las cuestiones que se deriven del conflicto o sólo algunos aspectos en los que no existe acuerdo desde el inicio.

El principio de la voluntariedad a favor de las partes como del mediador regulado en el artículo 11º. El artículo 12º y 13º, preceptúan la imparcialidad y confidencialidad principal deber del mediador. Se establece en el artículo 14º un sistema de apoyo técnico al mediador y en el artículo 15º el carácter personalísimo de la participación de las tres personas intervinientes en el proceso.

Por su parte, el artículo 16º, 17º y 18º regulan el principio de voluntariedad para el inicio de la mediación a instancia de ambas partes, de común acuerdo. Así como de la reunión inicial, en la cual el mediador debe dar a las partes la información necesaria sobre el procedimiento, especialmente el derecho que tienen todas ellas de tomar la decisión de inicio, planificación y terminación de la mediación. Por ultimo la redacción del acta inicial que deberá elaborarse en la primera sesión y que expresará la voluntad de la participación y la aceptación del deber de confidencialidad.

Preceptúa el artículo 19º a los deberes de la persona mediadora, como promover un acuerdo voluntario y equitativo, a través de diálogo, comprensión y tolerancia de las partes; velar para que éstas tomen sus propias decisiones y dispongan de la información y asesoramiento; señalarles la necesidad de velar por el interés de los hijos menores o discapacitados; dar por acabada la mediación ante cualquier causa previa o sobrevenida, propia o ajena al mediador, que haga incompatible la continuación, especialmente ante cualquier signo de violencia doméstica, física psíquica entre las partes. El artículo 20º se refiere a la duración de la mediación dependiendo de su naturaleza y complejidad. Por ultimo del artículo 21º al 31º. Establece y regula los procedimientos alternativos de la mediación de la ley de Cataluña.

4.3 Análisis de la Mediación Familiar en Argentina. (Ley Nacional de Mediación y Conciliación Nº 24573).

“Ley Nacional de Mediación y Conciliación numero 24573 de Argentina, instituye con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio, que se regirá por las disposiciones de la presente Ley. Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia. A su vez, el ordinal 2º, determina la exclusión de la mediación obligatoria en los siguientes supuestos: 1) Causas penales, 2) Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y patria potestad, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas. El juez deberá dividir los procesos, derivando la parte patrimonial al mediador. 3) Procesos de declaración de incapacidad y de

rehabilitación. 4) Causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean parte. 5) Amparo, hábeas corpus e interdictos. 6) Medidas cautelares hasta que se decidan las mismas, agotándose respecto de ellas las instancias recursivas ordinarias, continuando luego el trámite de la mediación. 7) Diligencias preliminares y prueba anticipada. 8) Juicios sucesorios y voluntarios. 9) Concursos preventivos y quiebras. 10) Causas que tramiten ante la Justicia Nacional del Trabajo.

En el artículo 4° regula el Procedimiento de la Mediación, fijando las pautas que debe cumplir el reclamante del juzgado que eventualmente entenderá en la litis, y en el artículo 6°, fija el plazo de diez días para la fijación de la audiencia por el mediador a la que deberán comparecer las partes; en el artículo 9° se establece como plazo limite, que deberá insumir el procedimiento de la mediación en sesenta días corridos, que se computan a partir de la última notificación al requerido, plazo que podrá ser prolongado por acuerdo de las partes, y dentro del plazo previsto, el mediador convocara a las partes a las audiencias necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley.

En el artículo 11° establece la confidencialidad del procedimiento, caracterizando a la misma como un deber del mediador, en el artículo 12 se establece que si se arriba a un acuerdo se labrara acta que será firmada por el mediador, las partes y los letrados intervinientes, ya que estos últimos son de asistencia obligatoria de las partes. Para la hipótesis de incumplimiento de lo acordado, el convenio podrá ejecutarse ante el juez designado mediante el procedimiento de ejecución de sentencia. Preceptúa el ordinal 14° que si no se arribase a un acuerdo en la mediación, se labrará acta cuya copia deberá entregarse a las partes, en la que se dejará habilitado para iniciar la vía judicial correspondiente acompañando la constancia de la mediación, a través del numeral 15° se crea el registro de mediadores bajo el contralor del Ministerio de Justicia de la Nación.

En el artículo 16° para ser mediador es necesario poseer título de abogado y adquirir la capacitación requerida y restantes exigencias que se establezcan reglamentariamente, así mismo se estipularán las causales de suspensión y

separación del registro y el procedimiento para aplicar tales sanciones. También se determinarán los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para formar parte del mismo. La retribución del mediador es regulada en el artículo 21º. Cabe destacar, la entidad suspensiva del plazo de prescripción que opera la mediación a partir de la fecha que se formalice la presentación”.²⁹

4.4 Análisis de la Mediación Familiar en Canadá. (Ley de Mediación en la provincia de Quebec).

“En Canadá, la Mediación Familiar su legislación se centra la atención en la Provincia de Quebec, por lo que analizaremos lo siguiente:

En la provincia de Quebec, según su Código de Procedimiento Civil, artículos 814.2 a 814.14, menciona que el Tribunal deberá requerir que las partes participen en una clase de información sobre la mediación, en todos los casos en que exista una disputa sobre la tutela de los niños, los derechos alimenticios, o los efectos patrimoniales de la disolución del matrimonio, pudiendo el juez ordenar cualquier modificación de los procedimientos normales para salvaguardar los derechos de las partes y/o de los niños, cuando así lo solicite alguna de las partes.

Dicha clase podrá ser realizada con la sola presencia de las partes y el mediador, o bien en un grupo más grande; en este último caso, se debe contar con la presencia de dos mediadores, uno de los cuales es un consejero jurídico y el otro, de una disciplina diferente. En esta clase, se les explicará la naturaleza y objetivos de la mediación, el desarrollo probable del proceso, y el rol del mediador. Al final de la clase, los participantes decidirán si desean iniciar el proceso de mediación, y si lo harán con aquel mediador u otro. El mediador preparará un informe sobre esta decisión y lo presentará al Servicio de la Mediación Familiar del Tribunal Superior, con copia a las partes.

Las reuniones de la mediación misma, tendrán lugar con la presencia de las dos partes y de uno o dos mediadores, a elección de las partes, y de las demás

²⁹ Ley Nacional de Mediación y Conciliación Nº 24573, Argentina. Publicada el 15 de diciembre del 2001.

personas que las partes y el mediador estimen convenientes, siempre que aquellas personas no sean expertos ni consejeros. Cualquiera de las partes podrá, en cualquier momento, terminar el proceso de mediación, sin la necesidad de justificar su determinación, como también lo podrá hacer el mediador, cuando estime que seguir con el proceso sería contraproducente. En estos casos, el mediador dejará constancia del hecho en su informe al Tribunal Superior, con copia a las partes.

Si alguna de las partes no asiste a las sesiones de la mediación, sin justificar su ausencia, ella podrá ser obligada a pagar todos los gastos involucrados en el proceso judicial. En todo caso, el informe del mediador tendrá validez hasta que el juicio sobre la demanda principal haya pasado a ser cosa juzgada; y mantiene su validez para cualquier solicitud de la revisión de la misma.

El Servicio de la Mediación Familiar del Tribunal Superior asumirá el pago de los honorarios del mediador, si éstos conforman a las tarifas establecidas por la ley; en los demás casos, dichos honorarios deben ser pagados totalmente por las partes.³⁰

4.5 Análisis de la Mediación Familiar en México. (Ley de Mediación del Estado de Oaxaca).

Hablando de México, la mediación todavía tiene mucho camino por recorrer ya que apenas se está incorporando la mediación familiar dentro de los contextos de solución de controversias. Si bien es cierto existe la figura de la mediación como tal, no menos cierto es que al ser una figura jurídica más en donde no forzosamente se requiere pasar por un proceso de especialización en materia familiar, es que se ha observado que la Mediación simple, como comúnmente la conocemos, no ha llegado a ser del todo eficaz para los conflictos familiares, tal es el caso que observamos que a nivel nacional ha ido creciendo las demandas por divorcios necesarios, lo que pudiese pensarse que los Centros de Justicia

³⁰ Biblioteca del congreso Nacional de Chile Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones. Mediación Familiar, en www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf.

Alternativa, no están siendo del todo eficaces en el cumplimiento de este deber y no porque la implementación de estos centros en sí sea mala, sino porque para resolver un conflicto conyugal cuando todo ya se ha dicho en pareja, sólo debe de ser tratado por especialistas en la materia, claro si se desea resolver cada una de las aristas que plantea un divorcio de esta índole.

“Por otra parte en México, mas de veinte entidades federativas ya comparten esta experiencia siendo precursores los estados de Quintana Roo en 1997, seguido por Sonora, Querétaro, y por supuesto Oaxaca en el año 2002 formando parte del grupo asesor del Proyecto Nacional para la Mediación en México.”³¹ Estos son sólo algunos ejemplos de la manera en que la mediación en México esta sentando las bases para un acceso a justicia expedita y efectiva, sembrando una cultura de diálogo y paz en la sociedad del país.

Analizaremos la aplicación y el procedimiento de la Mediación Familiar, en base a la **Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca**.

“La presente Ley, fue creada con el propósito de promover la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados. Quienes conocerán como instancia mediadora en los asuntos que se presenten en su comunidad en los términos de la presente Ley son los Alcaldes o Jueces Municipales.

En el artículo 3º se pretende con la mediación, regular la aplicación de la mediación para la pronta y pacífica solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente. Al respecto el Centro de Mediación Judicial, como Órgano Auxiliar del Poder Judicial del Estado, cuenta con Centros de Mediación Públicos y

³¹ Crítica del Director del Centro de Mediación Judicial del Estado de Oaxaca. Mediación en México, en www.mediacionenmexico.org

Privados, y los Terceros auxiliares de la mediación, para lograr y brindar un mejor servicio a la comunidad.

En el artículo 5º la mediación será aplicada en los casos de materia civil, mercantil, familiar y vecinal o en aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros. Y para el caso de los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, estas se someterán a mediación por conducto de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; sin embargo, el convenio resultante de la mediación deberá someterse a autorización judicial con intervención del Ministerio Público. Por lo que el convenio resultante de la mediación se regirá en los términos que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado. Respecto al artículo 6º establece que los convenios celebrados en los Centros de Mediación no requerirán de ratificación alguna, y procederán con forme a las leyes correspondientes elevarlos a la categoría de cosa juzgada y ejecutarlos legalmente.

Preceptúa el ordinal 7º La mediación podrá tener lugar como resultado de: la voluntad de las partes; una cláusula de mediación incluida en un contrato, siempre que conste por escrito; o el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional en el que las partes acuerden someterse a la mediación. Y el artículo 8º establece que al existir una cláusula o acuerdo de mediación, tendrán el carácter de obligatorios y se realizarán en los términos que prevé esta Ley.

El artículo 9º establece la confidencialidad del procedimiento, caracterizando a la misma como un deber del mediador, y de toda persona que participe en la misma. A su vez el artículo 10º y 11º determinan que el mediador será elegido por mediados, en el caso de un Centro de Mediación Privado o designado en forma aleatoria o por turno por el Centro de Mediación Público, así como que el mediador será una persona certificada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa acreditación otorgada por el Centro de Mediación Judicial y podrán ejercer esta función dentro de Instituciones Públicas Estatales o Municipales, ser prestadores de dicho servicio en forma independiente o dentro de Instituciones

Privadas que se constituyan para brindar este servicio, en los términos que prevé la Ley.

El artículo 13^o hace referencia a las obligaciones que adquiere el mediador público como privado. El artículo 14^o dispone que los mediados deban comparecer a la mediación personalmente y tratándose de personas morales deberán acreditar su personalidad para representar a la misma, con un poder general para pleitos y cobranzas o especial para el procedimiento.

El artículo 15^o y 16^o establecen los derechos y obligaciones que adquieren los mediados. A su vez el artículo 17^o establece que el procedimiento de mediación en sede pública, estará a cargo de las Entidades Estatales y Municipales correspondientes.

El procedimiento de mediación se tendrá por concluido en los casos: cuando exista convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto; Por decisión del mediador, para el caso de dilatar el proceso y cuando alguno de los mediados incurra en un comportamiento irrespetuoso; Por decisión de alguno de los mediados o por ambos; Por inasistencia de los mediados a más de dos sesiones sin causa justificada; Por negativa de los mediados para la suscripción del convenio de solución parcial o total del conflicto; Por inasistencia; y porque se haya dictado sentencia ejecutoriada en el conflicto respectivo, según lo estipula el artículo 32^o. Del artículo 33^o hasta el 40^o establece la regulación del procedimiento de la mediación”.³²

³² Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca. Publicada 1 de abril del 2004.

Capítulo V

La Mediación Familiar en el Estado de Quintana Roo

5.1 Antecedentes.

Quintana Roo fue el primer estado de la república que estableció en su Constitución los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Centros de Asistencia Jurídica, donde se prestan servicios de mediación y conciliación, que operan hasta la presente fecha en la ciudad de Chetumal, Cancún y Cozumel.

El 30 de abril de 1997 entraron en vigor las reformas constitucionales a los artículos 7 y 99, para señalar lo siguiente:

“Artículo 7. Todos los habitantes del Estado de Quintana Roo, tienen derecho en la forma y términos establecidos por esta Constitución y la ley, a resolver sus controversias de carácter jurídico, mediante la conciliación, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación. Cuando los interesados así lo determinen, habrá lugar a la conciliación en la fase de ejecución”.³³

“Artículo 97. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, tendrá la obligación de proporcionar a los particulares, los medios alternativos de solución a sus controversias jurídicas, tales como la conciliación o el arbitraje, de acuerdo a procedimientos de mediación. La Ley establecerá las facultades e integración de la institución que brindará estos servicios a los particulares, así como los procedimientos y eficacia de sus acuerdos y resoluciones. Esta institución brindará, además, servicios de defensoría pública y de asistencia jurídica a los sectores sociales desprotegidos”.³⁴

Con fundamento en estos artículos constitucionales, el 10 de julio de 1997 se presentó al Honorable Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Justicia Alternativa, que posteriormente fue aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto de 1997, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

³³ Constitución Política para el Estado de Quintana Roo, Artículo 7.

³⁴ Idem. Artículo 9.

5.2 Proceso de la Mediación Familiar.

En el Estado de Quintana Roo, Actualmente existe un grupo de Mediadores Jurídicos Privados del Caribe Quintana Roo, denominado "Centro de Mediación Familiar del Caribe", busca continuamente "el cómo solucionar los problemas de la familia, sin sacrificar la paz", sin tener que sembrar en ellos la guerra, el odio y la adversidad, por el contrario, con estos métodos de solución de conflictos, queremos darle a la familia, paz, perdón y reconciliación.

"El Centro de Mediación Familiar del Caribe, nace en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, se reconoce mundialmente por su belleza natural y su atractivo turístico, con apoyo de la Asociación Civil denominada "MACQROO" (Manga y Anime de Quintana Roo) y busca ser el principal promotor social de las familias del sureste mexicano, a través de las herramientas que proporciona las distintas disciplinas que conforman este valioso y tan humanitario proyecto.

El Centro de Mediación Familiar del Caribe, se identifican como un grupo de "Amigos" profesionistas, entre psicólogos, abogados, especialistas en ciencias de la familia, médicos familiares, entre otros, comprometidos con la institución social, cultural y jurídica que la familia representa, con el fin de ayudar a esta última a reconocer, valorar y vivir su vocación en la sociedad."³⁵

"El centro de mediación Familiar, busca ser el punto de unión entre los miembros de la familia, ya disfuncional, que requiere de una intervención profesional, personalizada y grupal para solucionar un conflicto presente y temporal. La familia que llega a nuestro Centro es aquella que ha perdido la unidad familiar que debe caracterizar a todas las familias, nuestra misión en el Centro será: integrar y volver a unir a la familia con su ser natural y reencontrarla con su vocación en la sociedad.

³⁵ Mediadores Jurídicos del Caribe de Quintana Roo. Mediación Familiar, en <http://mediadoresjuridicosdelcaribe.blogspot.com/2009>.

El centro de mediación familiar del Caribe define: La mediación familiar, como una modalidad de intervención que ayuda a resolver conflictos de vinculación, entre parejas o entre padres e hijos. Tales conflictos se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- Situaciones de divorcio, de separación, de tenencia de los hijos, problemas en la pensión alimenticia.
- Padres con hijos adolescentes, problemas relacionados por el crecimiento de los hijos y los cambios que se operan dentro del sistema familiar.
- Convivencia de familias ensambladas por ejemplo: parejas viven en unión libre, concubinato, y otras que viven con los hijos de anteriores relaciones de ambos.
- Hermanos adultos que tienen que resolver el cuidado de sus padres adultos mayores.
- Fuga o expulsión de hijos adolescentes”.³⁶

En conclusión, se puede decir que la Mediación Familiar, surge como un modo que ayuda a la familia, cuando sola no logra resolver sus problemas. Busca ante todo el mejoramiento de las relaciones futuras, sanear el conflicto presente, ayudarlos a encontrar soluciones que los satisfagan a todos, donde no exista el que gane o el que pierda, en virtud de que toda pérdida en algún integrante de la familia se traduce en una pérdida para la familia y por lo general estas pérdidas son esencialmente de valores.

“Nuestros servicios son el resultado de la investigación en la materia familiar y conforman parte de una metodología actualmente experimentada en muchos países de Europa y América del Norte.

- Dentro de la Mediación Familiar: Buscamos solucionar el conflicto presente y mejorar las relaciones conyugales y familiares futuras.

³⁶ Idem.

- La intervención profesional: En materia de psicología clínica, psicología del adolescente, asesoría jurídica familiar, entre otros.
- La Mediación Jurídica Familiar: Lograr conciliar los intereses de las partes, con fines a proteger el interés superior de los menores hijos.
- El conflicto en las relaciones conyugales y familiares: Buscar las mejores alternativas de solución de forma extrajudicial, entre ellas el avenimiento de las partes mediante la firma de un convenio que se traduzca en hechos reales.
- El Proceso de Mediación Familiar: Nuestra especial metodología educacional y nuestra mejor herramienta, a través de:
 1. Fase Preliminar:
 - La entrevista.
 - Análisis de la comunicación.
 - Mediación intrajudicial y extrajudicial.
 2. Fase de Negociación.
 - La negociación de las responsabilidades paternofiliales.
 - La negociación de las responsabilidades conyugales.
 - La negociación de los aspectos económicos.
 3. Fase de redacción y firma de Acuerdos.
 - La orientación acerca de las consecuencias jurídicas del convenio.
 - La orientación psicológica a las partes para cumplir con lo pactado”.³⁷

5.3 Análisis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, analizaremos la aplicación y procedimiento de la mediación familiar de la Ley de Justicia Alternativa, esta integrada de siete capítulos y consta de 39 artículos y 4 transitorios, de las disposiciones más importantes podemos destacar:

“ La Ley establece medios alternativos a la justicia ordinaria a fin de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico, privado o simplemente de Interrelación personal mediante un procedimiento ágil y sencillo

³⁷ Ibidem.

bajo el principio de voluntariedad llamado procedimiento alternativo de conciliación, mediación, amigable composición o negociación como métodos alternativos de solución de conflictos regulado en el artículo 2º.

El artículo 5º establece que el resultado de la aplicación de los procedimientos alternativos antes referidos para la solución pacífica de conflictos, culminan en un acuerdo verbal o en un acuerdo escrito o en un convenio satisfactorio con valor legal propio.

El ordinal 6º preceptúa los principios rectores de las disposiciones sustanciales de la presente ley, que vienen siendo la neutralidad, la imparcialidad y la confidencialidad que aunados a la voluntariedad y legalidad propia de la misma, brindan seguridad moral y jurídica al procedimiento alterno de resolución pacífica de conflictos con todas sus fases y técnicas de manejo.

Se crea el Centro de Asistencia Jurídica como órgano desconcentrado del Poder Judicial del Estado, encargado de la aplicación de la presente ley con funciones no jurisdiccionales dado su carácter alterno a los medios ordinarios de justicia, caracterizado principalmente como un área específica para el manejo y resolución pacífica de los conflictos interpersonales en el ámbito socio-jurídico, bajo el principio de autonomía de voluntad, a través de diferentes servicios, artículo 7º.

El Centro de Justicia Alternativa atenderá gratuitamente los casos que le remitan los Jueces y tribunales o los Agentes del Ministerio Público en los términos previstos por esta ley, así como los conflictos que planteen directamente las partes en cualquier momento, siempre que se trate de bienes disponibles y no se afecten derechos de terceros, regulado en el artículo 8º.

El Centro de Justicia Alternativa, su función principal, es la resolución pacífica de los conflictos entre los particulares a través del diálogo asistido, a fin de que los vinculados al mismo reconozcan y valoren la importancia del entendimiento mutuo con miras al empoderamiento de sus decisiones, valiéndose de algunos medios estipulados en la presente ley, según el artículo 14º.

Preceptúa el artículo 15º. El Centro de Justicia Alternativa, en el ejercicio de sus funciones tendrá legitimación para representar a las personas que asista, así como grupos de diversos sectores e la población, únicamente tratándose del procedimiento de ejecución de los acuerdos, convenios y trámites no jurisdiccionales. Del artículo 21 al 39, regula los procedimientos alternativos”.³⁸

³⁸ Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo. Publicada 16 de Diciembre del 2009.

CONCLUSIÓN.

La mediación familiar como instrumento de búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares, persigue, bien la recomposición y preservación de su unidad, así como la minimización de los efectos negativos de una ruptura. Por sus características de voluntariedad, neutralidad, imparcialidad, flexibilidad y confidencialidad, la mediación se presenta ante la familia como un recurso que abre nuevas vías de comunicación para fomentar, desde el mutuo respeto, la autonomía y la libre capacidad de las personas para decidir su futuro.

En respuesta a una gran demanda social, el Centro de Justicia Alternativa en Quintana Roo se encuentra funcionando desde principios de 1997, como un mecanismo para facilitar el acceso a un sistema de justicia digna, completa e imparcial, sin favoritismos, obedeciendo tan solo a los principios del derecho y equidad. Su esencia radica fundamentalmente en introducir medios alternos de procedimientos no jurisdiccionales, como la conciliación y la mediación pero con la validez legal y efectos jurídicos de un laudo o resolución definitiva.

Mediante el establecimiento de medios alternos de justicia se crea un sistema de Justicia Alternativa que permite al gobernado tener una opción para resolver sus diferencias jurídicas, acercando a las partes para que ellas mismas con la intervención de un mediador y con procedimientos previstos en la Ley, den fin a sus controversias de índole legal.

Para darle validez a estos principios, se requiere de políticas públicas que los hagan efectivos, para que no sólo sean principios dogmáticos, por ello, es necesario dar certeza, con el fin de poner al alcance de los ciudadanos Quintanarroenses un medio alterno para la posible solución de los conflictos familiares mediante esta vía menos dolorosa.

La eficacia de la mediación familiar se centraría en la posibilidad de dejar en manos del mediador, los conflictos de una factible ruptura de pareja, a través de

una comunicación asertiva, a acuerdos satisfactorios para las partes en conflicto, ya sea para reconciliarse o acordar su separación o divorcio, limitándose la persona mediadora a utilizar las técnicas de comunicación y brindar la información necesaria para alcanzar dichos acuerdos, evitando así que tengan que dejar necesariamente la solución de sus conflictos en manos del sistema judicial.

Como hemos referido a lo largo del presente trabajo, es de gran preocupación el hecho de la disolución de la convivencia matrimonial, por los causes ahora conocidos que no han llegado a ser del todo satisfactorios sobre todo para los menores, es por ello y con la finalidad de lograr el mayor acuerdo posible entre los cónyuges sobre las relaciones que perduran entre ellos, aún después del divorcio, especialmente aquellas relacionadas a la tutela de los niños, alimentos, y los derechos de visita, actualmente se publicó en el Periódico Oficial el día 16 de Diciembre del 2009 , entrando en vigor la nueva Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo; quedando abrogada la Ley de Justicia Alternativa, emitida por la IX Legislatura del Estado, mediante Decreto Número 80 y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, desapareciendo totalmente la aplicación del arbitraje.

A principio del año 2010, el Centro de Justicia Alternativa, se encuentra aplicando la metodología de la mediación y conciliación, dentro del procedimiento del litigio de un juicio, con la finalidad de que los particulares resuelvan sus controversias de carácter jurídico, privado o simplemente de Interrelación personal mediante un procedimiento ágil y sencillo bajo el principio de voluntariedad llamado procedimiento alternativo de conciliación, mediación, amigable y negociación para celebrar un convenio favorable para ambas partes de dicho juicio; y así evitar la continuación del proceso en litigio.

Un segundo interés sería el de reducir el gasto fiscal implícito en el procesamiento judicial de los divorcios y los litigios adicionales sobre eventuales modificaciones de los fallos iniciales, todos los cuales suelen ser prolongados e incriminatorios, en ausencia de la mediación, debido a la naturaleza adversarial del proceso judicial y los conflictos no mediados entre los cónyuges.

Cabe señalar que en la mediación, los cónyuges intentan lograr claridad sobre las materias de disputa entre ellos, con la ayuda de una persona que favorezca la comunicación entre ellos, llegando a acuerdos sobre aquellos asuntos para los cuales les es posible acordar, para así dejar al litigio solamente los puntos sobre los que exista desacuerdo que debe ser resuelto por el Tribunal.

Es por ello, que en el Estado de Quintana Roo no solo debe existir una instancia que tenga la responsabilidad de mediar en el estado, sino que dichos métodos deben ser aplicados a todas las dependencias que tengan que resolver conflictos familiares, que procuran la protección de menores y de la familia, así como también se aplique a los programas de estudios universitarios para brindar a los estudiantes de la Licenciatura en Derecho un perfil de mediadores en materia familiar.

BIBLIOGRAFÍA.

Alliende, Luco, Leonor y otros. El proceso de mediación. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1ª ed., 2002.

Alvarez, Gladys s., Highton, Elena y Jassan Elías. Mediación y Justicia, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.

Bernal Samper, Trinidad. La mediación: Una solución a los conflictos de ruptura de pareja, Editorial Colex, Madrid, 1998.

Cárdenas, Eduardo José. La Mediación en Conflictos Familiares. Lo que hay que saber. Ed. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Lumen, 1999.

Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Derecho Familiar y relaciones jurídicas familiares; Porrúa México, 2ª edición, 1990.

Coob, en Marines Suares, prologo de mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas, Barcelona, 1996.

Davis, W. "Diseño de Sistemas para resolver conflictos; la experiencia con multipuertas en estados unidos", en mediación: una transformación en la cultura.

Dupuis, Juan Carlos G. La Mediación y Conciliación: Mediación Patrimonial y Familiar, Conciliación Laboral, Buenos Aires Arg. Ed. Abeledo-Perrot, 2001.

Fariña, Francisca, Arce, Ramón. Psicología Jurídica al Servicio del Menor. ed. Cedecs. Textos Abiertos, Barcelona, 2000.

Folberg, Jay y Taylor, Alisson. Mediación: Resolución de conflictos sin litigio, Limusa Noriega Editores, México, 1992.

Lury, Wiliam," Resolución de conflictos y Mediación en la Familia, el trabajo y el mundo" Editorial PAIDOS CONTEXTOS, Barcelona, España, 1999.

Moore, Christopher. El proceso de mediación: Métodos prácticos para la resolución de conflictos, trad. de Aníbal Leal, Ed. Granica, Buenos Aires, 1995.

Ortemberg, Osvaldo, Daniel. La Mediación Familiar, Aspectos Jurídicos y Prácticos, Buenos Aires, Arg. Ed. BIBLOS, 1996.

Pizaña, de la Mata Felipe. GARZÓN, Jiménez, Roberto. Derecho Familiar. Ed. Porrúa, México 2001.

Rodríguez, Villa, Bertha, Mary. La Mediación en el Divorcio: Una Alternativa para evitar las confrontaciones. Ed. Dirección General de Publicaciones y Fomento: Ediciones UNAM, 2001.

Torrero, Muñoz Magdalena. Las Crisis Familiares en la Jurisprudencia: Criterios para una Mediación Familiar. Ed. Valencia España: Práctica de Derecho, 1999.

Varela Wolff Alberto/ Varela Fernando. Medios Alternativos, Mediación y Conciliación.

Villagrasa Alcaide C. Vall Rius. La Mediación Familiar. "Una nueva vía para gestionar conflictos familiares Madrid 2000.

Yanieri, Alcira Ana. La Mediación en el Divorcio: Alimentos y Régimen de Visitas. Ed. Rosario, Arg. Ediciones: Juris, 1994.

OTRAS FUENTES

Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Ley Nacional de Mediación y Conciliación N° 24573 Argentina.

Ley de Mediación en la provincia de Quebec

Ley de Mediación para el Estado de Oaxaca.

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Quintana Roo.

Constitución Política para el Estado de Quintana Roo.

Código Civil para el estado de Quintana Roo.

OTRAS FUENTES ELECTRONICAS.

www.mediacionenmexico.org.

www.mediacionfamiliarmariaje.com.

www.bcn.cl/bibliodigital/pbcn/estudios/estudios_pdf.